

RV: Acción de Tutela // 2022110001490591

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 14:12

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 12:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela // 2022110001490591

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100.01.04
Bogotá D.C., 16 de May de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110001490591



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionados: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2

Vinculado: JAIME VILLALOBOS CHACON C.C. 351466

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: CAJA AGRARIA

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, a raíz de las decisión del 04 de abril de 2018, modificada en sentencia del 25 de septiembre de 2018 y NO CASADA en providencia del 07 de febrero de 2022, con la finalidad de que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte de los referidos Despachos al condenarnos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional compartida junto con la mesada 14 a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACÓN, a partir del año 2012 en cuantía de \$2.490.930.91. M/cte, junto con la indexación de las mesadas hasta el momento que se verifique el pago, desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales con posterioridad al 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** por TRES razones:

I.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la

CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor JAIME VILLALOBOS CHACON se observa que, si bien acreditó 20 años de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 53 años**, lo que hace que no cumpliera con el requisito de la edad antes del límite de vigencia de la convención colectiva desconociendo así los postulados convencionales y constitucionales.

- Se está pasando por alto lo señalado en el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el 31 de julio de 2010, observándose que para esa fecha el señor JAIME VILLALOBOS CHACON no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el **23 de Julio de 2012**, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señalan los estrados judiciales accionados.
- Las sentencias controvertidas del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad. El texto de la norma convencional es claro al estipular que **quién cumplía los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, los despachos accionados hoy se apartan de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el **único** requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- Los despachos judiciales accionados, al desconocer la literalidad del artículo 41 de la Convención, están pasando por alto:

- Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por los accionados en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después de dicha fecha, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino también del cumplimiento de la edad antes del 31 julio de 2010, situación que no se presentó toda vez que hasta el año 2012 se acreditó los 55 años edad.
- El AL 01/2005 tiene establecidas ciertas reglas para que se consolide una prestación donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad que, según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.
- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación de los estrados judiciales accionados de determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 lo exoneraba de cumplir para esa misma fecha la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 1998-1999.

II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- Los estrados judiciales pasaron por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
 - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado, tampoco entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, había cumplido el estatus de pensionado pues, como se reitera, dicha condición la cumplió hasta el 23 de Julio de 2012.

- Ahora bien, si se aceptara la posición de los accionados de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en el Acto Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumplen con los requisitos para su configuración en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2012, fecha a partir del cual se reconocería la pensión convencional, la mesada del causante, en la forma reconocida por los estrados judiciales accionados, sería de \$2.490.930,91 M/cte **esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.700.100 M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor JAIME VILLALOBOS.
- Es evidente que los estrados judiciales accionados pasan por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores a ello las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor JAIME VILLALOBOS CHACON.

III.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

- Se puede observar que en este caso Colpensiones reconoció al causante una pensión de vejez por medio de la resolución GNR 158306 del 28 de Junio de 2013 modificada por Resolución No. GNR 47487 del 20 de febrero de 2014, prestación que en la actualidad está siendo pagada por esa administradora.
- Pasar por alto esta situación, en grave desconocimiento del artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor JAIME VILLALOBOS lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte de los despachos accionados, de la convención colectiva 1998-1999, ya que se le asigna efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinado que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su artículo 41 señaló que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se deben acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace

diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021

- Desconocen los despachos accionados que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, sin embargo, en las sentencias objeto de controversia se estima e interpreta que el requisito de la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, por ende permite que incluso con posterioridad a la perdida de vigencia de la convención colectiva se acredite el requisito de la edad y así se acceda al reconocimiento de la prestación, lo cual es a todas luces contrario a derecho.
- Confunden claramente los accionados, en las sentencias controvertidas, la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasan por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999, esto es: edad + tiempo de servicios lo que hace que con el lleno de estos dos requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el requisito de la edad hasta el 23 de julio de 2012 haciendo improcedente la orden de reconocimiento cuando la convención colectiva ya no tenía vigencia.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues los estrados judiciales accionados ordenaron aplicar dicha Convención para el 23 de julio de 2012 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Resulta equivocado el argumento de los accionados al indicar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute, porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, pues como se probó, la convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló dentro de los requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio** y ii.- **55 años de edad para los hombres** o 50 años de edad si es mujer, lo que hacía que al no cumplir la edad, el señor JAIME VILLALOBOS, al 31 de julio de 2010 no se consolide el derecho pensional convencional como así lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 reiterado en las reglas establecidas en la sentencia SU 555 de 2014 donde se definió que para **adquirir el derecho** a la pensión es necesario **cumplir con el requisito de edad y el tiempo de servicio** y que los beneficios convencionales no podrían superar el 31 de julio de 2010.

- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.490.930,91 (ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 158306 del 28 de junio de 2013 modificada por GNR No. 47487 del 20 de febrero de 2014 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$1.799.246 efectiva a partir del 23 de julio de 2012), en los siguientes valores

\$ 691,684.00 para el año 2012
 \$ 708,561.09 para el año 2013
 \$ 722,307.17 para el año 2014
 \$ 748,743.622 para el año 2015
 \$ 799,433.56 para el año 2016
 \$ 845,400.99 para el año 2017
 \$ 879,977.89 para el año 2018
 \$ 907,961.19 para el año 2019
 \$ 942,463.71 para el año 2020
 \$ 957,637.38 para el año 2021
 \$ 1,011,456.60 para el año 2022¹.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor VILLALOBOS CHACON.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de más de **\$98.434.014 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 07 de febrero de 2014.
- Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas adeudadas desde el momento de su causación por un monto aproximado de más de **\$15.094.732 M/cte**.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cuales se van a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de más de **\$113.528.747,65 m/cte** por concepto de retroactivo e indexación, así como pagar una mesada pensional convencional, a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende

¹ Valores ajustados por compatibilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

a la suma aproximada de **\$1,011,456.60 m/cte** ajustada por compatibilidad.

- Un desfalco al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional ni la mesada 14 haciendo que el pago del retroactivo sea errado y que no tenga derecho a que mes a mes a que se le pague esa prestación la cual es INCOMPATIBLE con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se DEJE SIN EFECTOS las sentencias dictadas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, de fechas 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, respectivamente, por ser contrarias a derecho.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor JAIME VILLALOBOS CHACÓN, identificado con la C.C. 351466 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación junto con la mesada 14, a quien las resultas

de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

HECHOS

1. El señor JAIME VILLALOBOS CHACON nació el 23 de Julio de 1957.
2. El señor VILLALOBOS CHACON prestó sus servicios a la Caja Agraria así:

Del 03 de febrero de 1977 al 27 de junio de 1999

Para un total de 22 años, 4 meses y 25 días.

3. El último cargo desempeñado por el señor JAIME VILLALOBOS fue el Director V en la oficina de Fusagasugá.
4. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través de la **Resolución No. 0788 del 08 de Marzo de 2013** se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al señor JAIME VILLALOBOS, considerando que si bien es cierto contaba con más de 20 años de servicio a la Caja Agraria, también lo es que al 31 de julio de 2010 NO reunía el requisito de 55 años de edad exigido en la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, acorde con lo establecido en el acto legislativo 001 de 2005.
5. El anterior acto administrativo fue confirmado en todas sus partes por medio de la **Resolución No. 2401 del 17 de Julio de 2003**.
6. Esta Unidad por medio de la **Resolución No. RDP 021690 del 26 de mayo de 2017** igualmente negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al señor JAIME VILLALOBOS, considerando que cumplió la edad de 55 años el 23 de julio de 2012, fecha para la cual ya había perdido vigencia la convención colectiva de trabajo.
7. El señor JAIME VILLALOBOS interpuso demanda ordinaria laboral con la finalidad de que le fuera reconocida por vía judicial la pensión de jubilación convencional a su favor. En primera instancia, a través de fallo del **04 de abril de 2018** el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión convencional, en su parte resolutiva indicó: “...información extraída de la transcripción del fallo de primera instancia...”

“...PRIMERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (U.G.P.P), a pagar al Demandante JAIME VILLALOBOS CHACÓN, la pensión convencional a partir del 24 de julio de 2012, en la suma de \$2.490.930.91, por trece (13) mesadas y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo de la Entidad Demandada únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de vejez y la convencional que aquí se ordena reconocer, todo conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuestas por la entidad Demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de Febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la demandada U. G. P. P., las que se tasan en la suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS MCTE...”

8. La anterior decisión fue apelada y resuelta a través del fallo del 25 de septiembre de 2018 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, donde también se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, modificando la sentencia de primera instancia, considerando y resolviendo: "...información extraída de la transcripción del fallo de segunda instancia..."

"... Es así que el actor cumple con el primer requisito para causar la pensión convencional del Artículo 41 esto es. haber sido empleado al servicio de la caja por 20 años o más. Por otra parte, y en punto de verificar el cumplimiento del segundo requisito esto es la edad, se aprecia que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía aportada por activa, el demandante nació el 23 de junio de julio de 1957, cumpliendo la edad en la misma fecha de! año 2012. encontrándose en principio por fuera del término de las pensiones convencionales, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005. como lo alega la UGPP en el recurso de apelación.

No obstante, al respecto conviene citar la reciente jurisprudencia que emana de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la sentencia SL 526 de 2018. con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Vuelvas en la cual al resolver un caso análogo por los supuestos de hecho del asunto señaló.

"...La edad pensional no se acordó en la duda disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad. Goce o disfrute".

Ello por cuanto considera la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de los ex trabajadores los cuales son beneficiarios de una prestación pensional la causación de la misma no está sujeta a la existencia del vínculo laboral o jurídico alguno y por ser una condición individual debe considerarse como requisito para su disfrute exigibilidad o goce.

...
Es así que la pensión de! actor se entiende causada desde el momento en que concurrieron los requisitos de! tiempo de servicios 20 años y su desvinculación de la empresa. Por lo cual en este aspecto tampoco le asiste razón al apoderado de la UGPP toda vez que para el 31 de julio de 2010 fecha en la cual el acto legislativo previo que perderían vigencia las pensiones de carácter convencional, el actor ya tenía derecho adquirido y estaba estructurada su pensión de vejez en los términos de la convención colectiva.

Siendo la edad que cumplió el 23 de julio de 2012 requisito únicamente para el disfrute o goce de la misma. Por lo anterior, el recurso de apelación de la parte demandada no prospera y en ese sentido habrá de confirmarse el fallo impugnado en los aspectos mencionados

En igual sentido conforme lo solicitó la parte demandante en su recurso de apelación la pensión debe ser reconocida sobre catorce mesadas anuales pues se dijo precedentemente la edad en el caso de las pensiones restringidas es un requisito de exigibilidad y la pensión en el presente caso se causó el 27 de junio de 1999, fecha en que culminó la relación laboral tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 6473 del 2014 Radicación 6193 del 21 de mayo de 2014, en la que expuso.

"..."Finalmente en lo que es la inconformidad de la condena, el pago de mesada 14 o adicional por contrariar el acto legislativo 01 de 2005 es suficiente advertir que la pensión se causó en noviembre de 1991 en ese evento, de tal forma que no puede resultar afectada por la enmienda constitucional".

Además de la simple lectura del párrafo transitorio Sexo de! acto legislativo 01 de 2005, se aprecia que se exige que la pensión se cause antes del 31 de julio de 2011, no que se haga exigible antes de dicha data, por lo cual habrá de modificarse el numeral de la sentencia impugnada en el sentido de conceder la pensión convencional sobre 14 mesadas anuales

...



Por otra parte, y en relación con la prescripción estudiada en primera instancia, se aprecia que de conformidad con la copia del formulario de solicitudes, este ha llegado a la entidad del 1 de febrero de 2017.

Razón por la cual se aprecia que el término prescriptivo se contabilizó hasta el mismo día y mes del año 2014 por lo cual en ese sentido habrá de modificarse el umbral segundo de la sentencia consultada en el sentido de declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014 y no desde el 2 de febrero, como lo señaló el A quo.

Así las cosas, habrá de modificarse la sentencia primigenia en el sentido de condenar a la entidad demandada, indexar el valor de las mesadas adeudadas desde el momento de su casación hasta el pago efectivo.

RÉSUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de conceder la pensión convencional sobre 14 mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y confirmar lo restante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia en el sentido de declarar la prescripción parcial sobre las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014 y de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR la adición a la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a indexar los valores de las mesadas causadas al momento en que se verifique el pago.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia..."

- 9.** Inconforme la UGPP interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** en providencia del **7 de febrero de 2022** donde NO CASÓ la sentencia dictada en segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2018, conforme a las siguientes consideraciones:

"...Esta Sala ya se ha pronunciado en la providencia CSJ SL526-2018, reiterada, entre otras, en las CSJ SL4550-2018; CSJ SL880-2020 y CSJ SL990-2020, en la que determinó que la intención de las partes fue la de acordar una prestación que se estructurara con 20 años de servicios, sin que pudiera deducirse de su texto, que la edad mínima fuera un requisito de causación.

En efecto, en la primera de las decisiones, tras citar la norma colectiva, se explicó:

[...] para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse (sic) cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho —pues no lo podían cumplir en ese tiempo—, sino apenas de su disfrute.

...
Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció —enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estando vinculados—, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional.

Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció —enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la

edad estando vinculados—, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional...”

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, el juzgador de la alzada no incurrió en el desvío interpretativo de que lo acusa la censura, como quiera que está en armonía con el actual entendimiento de la Corte frente a la aludida disposición extralegal, según el cual, se insiste, para la adquisición de la prestación en comento, solo se exige el tiempo de servicio estipulado, pues la edad es una condición de exigibilidad.

En tales condiciones, el reconocimiento pensional, contrario a lo pregonado por la impugnante, no estaba afectado por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en razón a que se causó en 1997, pues cuando el trabajador fue despedido, había prestado sus servicios a la Caja Agraria durante 22 años, 4 meses y 24 días, es decir, más de los 20 requeridos en el acuerdo extra legal, por lo que la prestación convencional se hizo exigible a partir del 23 de julio de 2012, cuando cumplió la edad de 55 años.

El cargo, por tanto, no prospera.

DECISIÓN

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que JAIME VILLALOBOS CHACÓN le instauró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP...”

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado **01 de Marzo de 2022.**

11. Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COLPENSIONES:

12. Por medio de la Resolución No GNR 158306 de fecha 28 de junio de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor VILLALOBOS CHACON JAIME, teniendo en cuenta los tiempos laborados para la Caja Agraria, en cuantía de \$1.500.517 efectiva a partir del 23 de Julio de 2012.

13. El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución No. GNR 47487 del 20 de febrero de 2014 en el sentido de reliquidar la prestación en cuantía de \$1.799.246 efectiva a partir del 23 de julio de 2012 y estableciendo la compatibilidad pensional.

Bajo este contexto, los fallos dictados por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, son contrarios al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- Desconocen que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 1998-1999 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que si bien fue reconocida por los estrados judiciales accionados en los fallos

controvertidos fue desconocida para determinar en forma errada que por el hecho de haberse cumplido uno de esos dos requisitos antes del 31 de julio de 2010 ya era beneficiario de esa prestación el señor VILLALOBOS CHACON, pasando por alto que ese no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención y menos de la vigencia determinada por la ley para ese tipo de prestaciones convencionales.

- Se equivocan al considerar que el requisito de la edad es únicamente de exigibilidad para su disfrute y que la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.
- Pasan por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas, señalado en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por los accionados que, en forma indebida, señalaron que el causante era beneficiario de la pensión convencional por haber reunido sólo el requisito del tiempo de servicio lo que hacía que el señor JAIME VILLALOBOS ya tuviera un derecho adquirido que le hacía beneficiario de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 55 años de edad, argumentación a todas luces errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario en razón al pago mes a mes y de forma vitalicia de dicha prestación convencional y mesada 14 a las cuales no tiene derecho el señor JAIME VILLALOBOS y menos al pago del retroactivo por ese reconocimiento hasta la actualidad, en razón a que no cumplió con el requisito de los 55 años de edad exigidos por la Convención Colectiva 1998-1999, bajo su vigencia y tampoco con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 frente a la mesada 14.
- No se tiene en cuenta la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas y la eliminación de la mesada 14 a partir del 25 de julio de 2005, otorgando así un reconocimiento prestacional convencional errado.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de su Despacho.

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES:

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado

una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, pasando por alto lo siguiente:

- Se reconoce una pensión convencional junto con la mesada catorce, a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACÓN, pasando por alto que él:
 - No cumplió con la edad exigida en vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 para el otorgamiento de la prestación, esto es 55 años, pues dicha edad la cumplió hasta el 23 de Julio de 2012, fecha en la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
 - Tampoco reunió ninguno de los requisitos para acceder a la mesada 14 señalados en ese Acto legislativo.
- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen **todos** los requisitos previstos en la norma que lo regula. En este caso se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones y literalidad contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 en su artículo 41 que señalaba que para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, se debía cumplir con 20 años de servicios y acredecir 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplieron dichas condiciones, toda vez que para el año 1997 si bien el señor VILLALOBOS CHACON ya había cumplido con más de 20 años de servicios, sólo hasta el 23 de julio de 2012 cumplió los 55 años edad, no obstante, para esta última fecha ya no se encontraba vigente la convención colectiva.
- Las decisiones judiciales objeto de controversia en la presente acción, no se adecuan a la jurisprudencia constitucional en materia derechos adquiridos, ya que se interpreta que en el caso de convención colectiva 1998-1999, para acceder al reconocimiento de la prestación sólo basta con cumplir el requisito del tiempo de servicios, determinándolo como un requisito de causación, sin embargo, estima que el requisito de la edad es de mera exigibilidad del derecho, por lo que ese último podría cumplirse después del 31 de julio de 2010, a pesar de que tener dicha condición sea un requisito para acceder al derecho.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante los radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar de los accionados contradigan el ordenamiento jurídico, pues pasan por alto los diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta figura de los derechos adquiridos donde claramente se impone que para su aplicación deba existir el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos

por la norma para así poder conferir el derecho haciendo por ello que hoy el derecho prestacional convencional en cabeza del señor JAIME VILLALOBOS CHACON solo pudiera darse cuando se cumpliera el tiempo de servicios y la edad, este requisito que no fue acreditado en vigencia de la convención colectiva.

- Se está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por los estrados judiciales accionados en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes de la fecha señalada, lo que hacía que para el 2012, fecha en que cumplió los 55 años de edad no se acreditara el requisito de la edad, el cual es indispensable para causar la prestación.
 - Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
 - El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la medida 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la medida 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.
- Su señoría pasar por alto estas situaciones hoy desconocen gravemente el artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor VILLALOBOS CHACON lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

Es del caso señalar que no resulta procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de exigibilidad del derecho, pero no de causación, postura asumida por los despachos accionados en otras providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la material, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una prestación pensional dentro del régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto.

Bajo este panorama la errada decisión de los estrados judiciales accionados al conceder la pensión al señor JAIME VILLALOBOS CHACON, es una interpretación desacertada de los requisitos de causación para tener derecho a la pensión convencional consagrados en la convención colectiva 1998-1999 junto con la mesada 14 hoy afecta gravemente a esta entidad ya que debe efectuar el pago de las mesadas pensionales para la cuales no se acreditó el derecho y además el pago de un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

• FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues contra la sentencia del 04 de abril de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá se incoó el recurso de apelación siendo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL el 25 de septiembre de 2018 y decisión contra la cual se interpuso el recurso de casación siendo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 en sentencia de fecha 07 de febrero de 2022.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensional de jubilación convencional con la inclusión de la mesada 14 sin el cumplimiento de los 55 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 1998-1999, antes de su derogatoria ocurrida el 31 de julio de 2010, y tampoco de los requisitos de la mesada 14 determinados en el Acto Legislativo, lo que generaría que la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al señor JAIME VILLALOBOS un retroactivo aproximado por la suma de más de **\$ 98.434.014 M/cte**, ajustado por compatibilidad toda vez que Colpensiones el reconoció la pensión de vejez.
- ✓ Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas pensionales aproximadamente en la suma de más de **\$ 15.094.732M/cte**.
- ✓ Pagar, de manera vitalicia, la mesada pensional junto con la mesada 14, la cual para el año 2022 asciende a la suma aproximada de **\$ 1,011,456.60 M/cte**, ajustada por compatibilidad.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación junto con la mesada 14 a las cuales no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable toda vez que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional junto con la mesada 14 a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez

constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte², es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL en la decisión del 25 de septiembre de 2018 que modificó parcialmente la decisión del 04 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decisión NO CASADA por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 en sentencia del 7 de febrero de 2022, y donde se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin tener derecho a ello y que hoy genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

➤ El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de:

- Reconocer y pagar al señor JAIME VILLALOBOS, una pensión de jubilación convencional y mesada 14 pasando por alto que:
 - Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 1998-1999 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **23 de julio de 2012**, fecha en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010, por ello el requisito de la edad NO puede ser catalogada como de mera exigibilidad para su disfrute porque tanto la causación como su disfrute se da con el cumplimiento de los dos requisitos: i. tiempo de servicios y ii.- edad.
 - Tampoco era beneficiario del pago de la mesada 14 en razón a que no adquirió el estatus de pensionado antes del 25 de julio de 2005, por el contrario, sólo hasta el 23 de julio de 2012 cumple con el requisito de los 55 años de edad y la mesada pensional a él reconocida excede los 3 smlmv pasando el tope que configuraba su reconocimiento.
- Fijar una regla jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria, en donde se establece que el derecho para acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva está revestido de dos requisitos (i) la acreditación del tiempo de servicio de 20 años, el cual los despachos accionados lo ha definido como un **requisito de causación** del derecho y (ii) la acreditación de la edad de 55 años, el cual esos mismos despachos lo definieron como un **requisito únicamente de exigibilidad**

² SU-427/16.

del derecho determinado que la edad podría acreditarse en cualquier tiempo, inclusive aun después de que la convención haya perdido vigencia, hoy denota que ese criterio contenido en las decisiones del 04 de abril de 2018 modificada parcialmente en fallo del 25 de septiembre de 2018, decisión NO CASADA por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 en sentencia del 07 de febrero de 2022, traiga consecuencias graves a la entidad ya que desde la jurisdicción ordinaria podría reconocerse derechos pensionales bajo esta convención tan solo con la acreditación del requisito del tiempo de servicios, sin importar la fecha en que se acredite la edad.

- Conferir un derecho pensional por el solo hecho de acreditar los 20 años de servicio al 31 de julio de 2010 sin que para esa data el causante hubiere cumplido los 55 años de edad haciendo que no exista un derecho adquirido a favor del señor JAIME VILLALOBOS, como erradamente lo hace ver los estrados judiciales tutelados, pues como se ha reiterado la causación de la prestación está supeditada al cumplimiento del tiempo de servicios + la edad, lo cual como está demostrado en este caso este último requisito no se dio desconociéndose flagrantemente las exigencias de la Convención Colectiva 1998-1999 la cual regulaba la pensión convencional conferida erradamente por los estrados judiciales accionados.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de pagar pensión convencional junto con la mesada 14, desde el año 2012 hasta la actualidad, en los siguientes valores:
 - Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.490.930,91 (ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 158306 del 28 de junio de 2013 modificada por GNR No. 47487 del 20 de febrero de 2014 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$1.799.246 efectiva a partir del 23 de julio de 2012), en los siguientes valores

\$ 691,684.00 para el año 2012
\$ 708,561.09 para el año 2013
\$ 722,307.17 para el año 2014
\$ 748,743.622 para el año 2015
\$ 799,433.56 para el año 2016
\$ 845,400.99 para el año 2017
\$ 879,977.89 para el año 2018
\$ 907,961.19 para el año 2019
\$ 942,463.71 para el año 2020
\$ 957,637.38 para el año 2021
\$ 1,011,456.60 para el año 2022 ³ .

 - Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor VILLALOBOS CHACON.
 - Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de más de **\$98.434.014 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 07 de febrero de 2014.

³ Valores ajustados por compatibilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

- Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas adeudadas desde el momento de su causación por un monto aproximado de más de **\$15.094.732 M/cte.**

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo y más cuando Colpensiones hoy le viene pagando mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez desde el año 2012, en virtud del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, haciendo que ello sea INCOMPATIBLE.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que:

- Se van a pagar con emolumentos del Erario DOS prestaciones:
 - Una convencional junto con la mesada 14 la cual es errada, por la falta de requisitos y que se pagará mes a mes, que cada año se incrementa y que ella perdurará de forma vitalicia, así como el pago del retroactivo y la indexación.
 - Pensión de vejez que en la actualidad es pagada por Colpensiones.

Montos de dinero que hacen que deba existir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

- Esta nueva línea podrá ser indebidamente utilizada por la jurisdicción ordinaria para conferir más prestaciones convencionales sin el cumplimiento de los 55 años antes del 31 julio de 2010 y donde solo se exigirá al peticionario haber cumplido únicamente los 20 años de servicio a esa data para conferirse la prestación sin importar la fecha del cumplimiento de la edad lo cual es a todas luces errado.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que las sentencias que hoy se controvieren fueron proferidas el 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, las cuales quedaron ejecutoriadas el **01 de Marzo de 2022**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. "Cuando se presente una irregularidad procesal."

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que las decisiones adoptadas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 del 4 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, respectivamente, tengan un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por el pago de:

- Una prestación convencional con la mesada 14 a la cual no se tiene derecho y de la cual la UGPP debe asumir la suma de más de **\$1,011,456.60** para el año 2012 ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones reconoció la pensión de vejez.
- Que se le deba cancelar la suma aproximada de más de **\$ 98.434.014 M/cte** por concepto de retroactivo.
- Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas pensionales por la suma de más de **\$ 15.094.732 m/cte**

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos los fallos del 4 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022.

e. "La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales"

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JAIME VILLALOBOS, quien no reunió ni el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 1998-1999 ni los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada 14 lo que hace que las decisiones del 4 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, sean a todas luces vulneradoras del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de legalidad, por ser contrarias a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

f. "Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida".

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105003201700567, donde se ordenó reconocer pensión convencional y mesada catorce a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, junto con el retroactivo y la indexación lo que hace que este requisito esté superado.

2.- REQUISITOS ESPECIALES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar en contra de sentencias judiciales, la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].*
- i. *Violación directa de la Constitución. (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedural fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

- i).- *Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*
- ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[16].*
- iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[17].*

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

De los fallos laborales se observa que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, sabían que:

- La Convención Colectiva 1998-1999 exigía para efectos del reconocimiento pensional 20 años de servicio y para el caso de los hombres 55 años de edad.
- El señor JAIME VILLALOBOS, cumplió con los 55 años de edad hasta el 23 de Julio de 2012.
- Para el 23 de julio de 2012 ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.
- En el inciso 8 del artículo 1 de dicho Acto Legislativo se señaló que la mesada 14 sólo podría ser conferida a quienes hubieren adquirido el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005 o; posterior a esa fecha, pero antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando la mesada a reconocer fuese inferior a los 3 SMLMV, situación que no se ajusta al caso del señor VILLALOBOS CHACON.

Bajo estas claras situaciones los accionados no podían pasar por alto dichas pruebas para fallar en contra de las mismas señalando que el señor JAIME VILLALOBOS CHACON, era beneficiario de esa pensión convencional junto con la mesada catorce por el sólo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes de la vigencia de las convenciones contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho y menos en el monto conferido con la inclusión de la mesada 14, ya que su situación no se ciñó a ninguna de las establecidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta la fecha de nacimiento del causante y lo señalado tanto en la Convención Colectiva como en el Acto Legislativo 01 de 2005 la decisión de los Despachos accionados hubiere sido diferente a las hoy controvertidas ya que las mismas hubieran radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional y de la mesada 14, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado situaciones que permiten solicitar se declare la configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos las decisiones proferidas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No.

2 de fechas 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, respectivamente.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

"(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente".

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con las decisiones del 04 de abril de 2018 modificada parcialmente por sentencia del 25 de septiembre de 2018, NO CASADA por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 en providencia del 07 de febrero de 2022, en razón a lo anterior, para efectos de acreditar la existencia de este defecto, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en los siguientes aspectos:

a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 1998-1999 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.

b.- La vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999

c.- De la improcedencia en el reconocimiento de la mesada 14

d.- La errada interpretación de los derechos adquiridos y las meras expectativas.

e.- Las posiciones disidentes al interior de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la edad como requisito de exigibilidad.

Irregularidades que pasamos a explicar así:

i.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Del expediente pensional del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, se observa que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 1998-1999 dentro de la cual estableció en su artículo 41 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“(...) Pensión de jubilación- Requisitos

A partir del 16 de Enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja los pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y (20) años de servicio.

Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos

PARAGRAFO 1o. *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución” Negrilla de la Unidad*

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de esa Caja tendrán derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años de edad para mujeres y/o 55 años de edad prestación que se reconocerá con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios.
- Para aquellos que al 16 de marzo de 1992 tuvieren 18 o más años de servicio tendría derecho a la pensión cuando cumplieran 47 años de edad y 20 años de servicio.
- Así mismo se determinó que el plazo para la solicitud prestacional era de 1 año.

De esta normativa y para el caso del señor JAIME VILLALOBOS, se observa que:

- ✓ Prestó sus servicios así:

Del 23 de febrero de 1977 al 27 de junio de 1999

Para un total de 22 años, 4 meses y 25 días.

- ✓ Con base en ello y aplicando el artículo 41 trascrito se establece que:

- Para el 16 de enero de 1992: contaba con 14 años, 11 meses y 14 días de servicios a la Caja de Crédito Agrario y tenía 34 años de edad.
- Para el 16 de marzo de 1992: él contaba con 15 años, 1 mes y 14 días de servicio, por lo que no reunía el requisito para obtener la prestación a una edad inferior a los 55 años

- ✓ Para el caso del señor JAIME VILLALOBOS:

- Los 20 años de servicio los cumplió el 03 de febrero de 1997, aunque él siguió laborando hasta el 27 de junio de 1999, con lo cual acumuló un total de 22 años, 4 meses y 25 días.
- La edad de los 55 años fue cumplida hasta el 23 de julio de 2012.

Así las cosas, la aplicación de la Convención Colectiva 1998-1999 por el cumplimiento de los dos requisitos determinados y que conllevaban a un reconocimiento pensional se hizo hasta el **23 de julio de 2012**, fecha en que cumplió el segundo elemento de la prestación, sobrepasando más de 1 año y 11 meses del término otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como así pasa a explicarse.

ii. LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVAS 1998-1999 CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió el 03 de febrero de 1997 (20 años de servicio) y el otro hasta el 23 de julio de 2012 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia si para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

"ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."

C-1050 de 2001:

"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).¹¹ Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical

y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados*" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues nuestra Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 1998-1999 celebrada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"⁴

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales,

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

*los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**".*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (...)".* Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

*"...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «**se mantendrán por el término inicialmente estipulado**» y «**en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.*

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.**

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...**” (Negrilla y subraya propia)

Así las cosas, la Convención Colectiva 1998-1999 desapareció el 31 de julio de 2010 fecha en la cual como se ha explicado, el señor JAIME VILLALOBOS CHACON, había cumplido los 20 años de servicio pero no la edad de los 55 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la **totalidad** de los requisitos exigidos para el efecto ya que como se evidenció la convención exigía la configuración de las dos situaciones, esto es tiempo de servicios + edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de **1 año y 11 meses** después de la derogatoria de la Convención, como así lo señaló el Acto

Legislativo 01 de 2005, pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por los despachos judiciales accionados, señalando que la edad es solo un requisito de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, están desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., y la sentencia SU 555 de 2014 y pasando por alto que los efectos de la Convención 1998-1999 perduraron hasta el 31 de julio de 2010 lo que hacía que para el 23 de julio de 2012 dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por el referido Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACON.

CONCLUSIONES RESPECTO A LOS REQUISITOS Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1998-1999 PARA ESTE CASO

Conforme a lo expuesto su señoría es evidente que los estrados judiciales accionados:

- Desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se requiere para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio** y ii.- **55 años de edad para los hombres**, sin embargo, los despachos accionados hoy se apartan de dar una interpretación literal al texto de la convención y proceden a interpretarla erradamente para imponer nueva regla inexistente en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el *único* requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- Al desconocer la literalidad del parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención están pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ellas se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por los estrados judiciales accionados en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de

2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con la edad exigida.

- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión convencional.

Así las cosas es evidente que no podía indicarse por los accionados que el solo hecho acreditar el requisito de 20 años de servicio por el señor JAIME VILLALOBOS CHACON lo exoneraba de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar la prestación, toda vez que el derecho pensional solo se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio + 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señalan los estrados judiciales tutelados haciendo evidente la vía de hecho por indebida interpretación de las reglas contenidas en la convención colectiva 1998- 1999.

iii. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE

Advertido que el señor JAIME VILLALOBOS no es beneficiario de la pensión convencional y teniendo en cuenta que el otro motivo de irregularidad que se da en este caso se trata de la mesada 14, es pertinente señalar, que tampoco él NO podía ser favorecido del reconocimiento de esa Mesada 14 en razón a que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005 y de la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, por las siguientes razones:

i.- El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de enero de 1988, señalando:

"Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. (...)"

ii.- La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad la cual fue resuelta por la Corte en sentencia C- 409 de 1994 donde se declaró la inexequibilidad de las expresiones **"actuales"** y **"cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988"**, contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición quedando dicho artículo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.
~~<Expresiones tachadas INEXEQUIIBLES>~~ Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (...)"

iii.- Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, donde se realizó una adición al artículo 48 de la Constitución Política y en lo que respecta a la Mesada 14 que dispuso:

- Derogar su reconocimiento para los reconocimientos posteriores a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo como se evidencia del artículo 1 inciso 8 donde se señaló:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)"

- Dicho acto legislativo estableció en su parágrafo transitorio 6 quienes serían beneficiarios del reconocimiento de la mesada 14 en los siguientes términos:

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban **una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

iv.- Mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inexequibilidad presentada contra el Acto Legislativo 01 de 2005, donde esa Corporación declaró su **EXEQUIBILIDAD** en los siguientes términos:

"(...) La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera..."

v.- Así mismo en la sentencia SU 555 de 2014 la Corte señaló:

“(…) 3.4.2 *Finalidades del Acto Legislativo 1 de 2005*

3.4.2.1 Como se indicó en la sentencia C-258 de 2013, para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, “Colombia tenía el cuarto pasivo pensional más alto del mundo con un 170 % del Producto Interno Bruto (PIB) con un nivel de cobertura muy bajo que correspondía al 23% de las personas mayores de 60 años. Del mismo modo, la reforma legislativa se justificaba ya que las cifras macroeconómicas indicaban que en Colombia el número de afiliados era de 11.5 millones de personas, de los cuales solamente eran cotizantes activos 5,2 millones, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de pensionados en Colombia alcanzara solo a un millón de personas, frente a cuatro millones de personas en edad de jubilación”.

La exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, explica las razones que justificaban la necesidad imperiosa de llevar a cabo una reforma constitucional que sentara unas nuevas reglas en materia del régimen de pensiones. En ella se puede advertir que el principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. Esta finalidad se buscó de la siguiente manera^[29]: (i) la eliminación de los regímenes especiales; (ii) la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado en la Ley 100 de 1993 -acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma-; eliminación de la mesada 14; y (iii) el establecimiento de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las semanas cotizadas necesarias para pensionarse irían en un incremento constante, estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y de 2015 en adelante, 1.300 semanas o lo equivalente a 26 años. (...)

Bajo este contexto las adiciones que se hicieron al artículo 48 de la Constitución Política, entre otros aspectos, respecto a la vigencia de las convenciones colectivas y lo relacionado con la mesada 14 estuvieron con plenos efectos jurídicos hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 donde ello fue eliminado.

Conforme al anterior fundamento normativo y jurisprudencial se observa, respecto a la Mesada 14, lo siguiente:

- A partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01, las pensiones que se causen no podrán tener un reconocimiento de más de 13 mesadas al año lo que hace que a partir de esa fecha exista una derogatoria tácita de la Mesada 14.
- Se estableció que solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales aquellas personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:
 - a. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieren la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b. Quienes adquieran el estatus jurídico de pensionado entre el **25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011** y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, sólo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, aquellas personas que hubiesen adquirido el estatus pensional antes del **25 de julio de 2005** o, con posterioridad a esta fecha y **antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**



Así las cosas, en el caso del señor JAIME VILLALOBOS se observa que él no era beneficiario de la mesada 14 por las siguientes razones:

- Con respecto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el causante para el 25 de julio de 2005 aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 23 de julio de 2012 lo que impedía que para esa fecha él ya no pudiera obtener más de 13 mesadas como así lo dispuso expresamente el Acto Legislativo *ibidem* al señalar que a partir de su vigencia la mesada 14 desaparecería, situaciones que fueron pasadas por alto por los despachos accionados, concediendo así esta mesada adicional sin que existiera norma que la mantuviera vigente para la fecha del reconocimiento pensional del causante.
- Frente a la excepción que trajo el mismo Acto Legislativo para mantener dicho reconocimiento se advierte que el señor JAIME VILLALOBOS CHACON no cumplía una de las dos situaciones allí señaladas por cuanto:
 - Posteriormente al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, no tenía la *calidad de pensionado* ya que no reunía en ese interregno la edad de 55 años, como ya se probó.
- Conforme a lo anterior es evidente que el señor VILLALOBOS CHACON, **NO** tiene derecho a la pensión convencional y mucho menos al pago de la mesada catorce, en primer lugar, porque el estatus de pensionado lo adquirió el 23 de julio de 2012, es decir con posterioridad a la fecha límite indicada por el acto Legislativo No. 01 de 2005 (31 de julio de 2010); y segundo porque para acceder a la mesa 14 el estatus de pensionado se debía adquirir entre **el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011**, situación que no se presentó.

Bajo este claro contexto es evidente que los despachos accionados no solo omitieron aplicar lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 sino que decidieron desconocer el contenido de las normas descritas para otorgarle al señor JAIME VILLALOBOS CHACON, una prestación en un monto superior, pues, como se reitera, no era beneficiaria ni del reconocimiento pensional convencional ni tampoco podía incluirse la mesada 14 por no cumplirse los requisitos mínimos exigidos para el efecto lo que hace que se configure claramente el defecto material o sustantivo.

iv.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, con respecto a la figura de los Derechos Adquiridos, pues se interpreta de forma equivocada que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional únicamente el requisito del tiempo de servicios es de causación del derecho y, en cambio, considera que el requisito de la edad es de mera exigibilidad del derecho, posición que no se ajusta al ordenamiento jurídico, pero que además pone en vilo los derechos fundamentales de la UGPP pero sobre todo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que bajo ese criterio jurisprudencial que ha adoptado esa Corporación, se desconocen abiertamente las disposiciones establecida en la convención colectiva 1998-1999 que fijaban que para efectos de acceder a la pensión de jubilación y, en consecuencia, para adquirir el derecho, se debían acreditar el requisito de la edad y el tiempo de servicios, momento en el cual se causaría el derecho a la pensión.

En el presente caso el señor VILLALOBOS CHACON sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por la norma convencional, ya que, si bien para el año 1997 ya cumplía con el tiempo de servicios de 20 años, el requisito de la edad fue acreditado tiempo después, en el año 2012, cuando ya no se encontraba vigente la convención colectiva 1998-1999.

De acuerdo con las situaciones expuestas, relativas al criterio jurisprudencial fijado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, es claro que dicha posición es contraria a derecho y de manera evidente no se ajusta a los criterios constitucionales fijados en materia de derechos adquiridos, lo cual estará revestido de graves consecuencias para los intereses públicos, en concreto los recursos del sistema general de pensiones, ya que al determinarse que sólo el requisito del tiempo de servicios causa el derecho pensional, se producirán reconocimientos pensionales desde la jurisdicción ordinaria sin tenerse cuenta que la edad también debe ser un requisito de causación del derecho.

- POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)”

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante" (Subraya propia)

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

"Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del párrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NQ se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de Marceliano Ramírez Yañez contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incurso en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de

trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.

g. Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.

Bajo este contexto las reglas del reconocimiento prestacional del señor JAIME VILLALOBOS CHACON debieran ser las contenidas en la Convención Colectiva hasta antes del 31 de julio de 2010, esto es cumplir los 20 años de servicio y los 55 años de edad antes de dicha fecha, lo cual como está probado no se dio pues el causante **solo** cumplió el tiempo de servicio previo a esa fecha sin que hubiere acreditado el requisito la edad que solo se cumplió hasta el año 2012, fecha para la cual ya había perdido vigencia la convención, por ende no había adquirido el derecho pensional haciendo evidente la vía de hecho por una aplicación errada de cuándo debía cumplir el causante los dos requisitos de tiempo y edad, así como la indebida determinación como línea jurisprudencial que el requisito de la edad es de mera exigibilidad ya que el requisito de tiempo de servicio es el que genera la causación, pues como quedó demostrado para el reconocimiento pensional DEBIÁN concurrir los dos antes del 31 de julio de 2010, lo cual no se dio en este caso.

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva de la CAJA AGRARIA, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el parágrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que "*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado*", para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión del extrabajador cuya situación motiva el requerimiento, ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, si bien para el año 1997 ya se había

acreditado los 20 años de servicios, **sólo hasta el 2012 se acreditó la edad de 55 años.**

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

De otra parte, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que una vez consulta la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, se evidencia que al señor JAIME VILLALOBOS le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones, lo cual fue conocido por los despachos judiciales accionados, tal y como se observa:

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES			
SOLICITADO POR:	mnhchave 190.121.136.107		
FECHA Y HORA:	06/05/2022 02:45:45		
ENTIDAD:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAEL		
CONSULTA DETALLE PRESTACIONES			
Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 351466 VILLALOBOS CHACON JAIME		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	PENSION IVM VEJEZ		
Prestación en Trámite (Sí / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	23/07/2012
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género			
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	900351466	Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES	RETIRO_INGRESO	Número Resolución ISS/COLPENSIONES	58306
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	28/06/2013	Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/07/2013
Estado ISS/COLPENSIONES	RETIRADAS	Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	23/07/2012
Tipo Prestación Solicitada		Número Radicación	0
Nombre Archivo	AFIRMARPENSIONES202204.TXT	Fila	3322370
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS		

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales conviertan una expectativa en un derecho adquirido, confiriendo así un derecho pensional convencional aun cuando el causante era beneficiario de una pensión de vejez del régimen general, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años, mas no sólo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señalan los estrados judiciales tutelados en las sentencias controvertidas.

La insistente irregularidad de los estrados judiciales accionados de interpretar inadecuadamente estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional por el sólo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la

Convención Colectiva, contrariaran el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor JAIME VILLALOBOS, hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al Erario por la inexistencia de la consolidación del derecho y por la indebida orden de incluir la mesada 14 pasando por alto que en este caso únicamente se configuró una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, a raíz de las decisiones laborales del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018, y 07 de febrero de 2022, respectivamente, que accedieron al reconocimiento y pago de una pensión convencional a quien no tiene derecho, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 1998-1999 para el reconocimiento pensional convencional así como la omisión de aplicar a este caso el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 para la Mesada 14, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al Erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

v.- DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO

De acuerdo a lo expuesto, es importante que en la presente acción se tenga en consideración que la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de los accionados, en casos similares al de esta acción constitucional, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, lo que genera que de manera ilegitima e ilegal se abra una posibilidad que las convenciones colectivas no dieron y que hoy genera con esta nueva línea que se nos imponga a reconocer pensiones en aplicación de las convenciones colectivas que tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, señalando que lo que importa es el cumplimiento del tiempo de servicio sin importar cuándo se cumpla la edad por ser ello un requisitos de mera exigibilidad.

Acceder a la nueva línea que en los fallos controvertidos dan para este caso implica el total desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuándo se está en presencia de un derecho adquirido y cuándo apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **todos los requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos.

De esta manera, para este caso y en los demás que se pudieren llegar a presentar por similitud fáctica y jurídica, resulta necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014, lo cual como se evidencia hoy fue aplicado erróneamente por el

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2.

En este entendido se solicita al juez constitucional que aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede solo si se acreditan **los requisitos exigidos convencionalmente**, esto es acreditar el tiempo de servicio de 20 años y la edad de 55 años, y no sólo el tiempo de servicios como erradamente lo ha reconocido los estrados judiciales accionados.

Para corroborar la gravedad de catalogar la edad como un simple requisito de exigibilidad existen en la Corte Suprema unas posiciones disidentes de magistrados que señalan que dicha línea, en materia convencional aunque se trata de convenciones colectivas del ISS, pero que las traemos a colación porque los estrados judiciales accionados están aplicando dicha regla a las pensiones convencionales del ISS como a las de la Caja Agraria, lo que hace que se ajuste sus argumentos a este caso para que su señoría evidencie que sí existe una grave vía de hecho en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, hoy demandados por adoptar una línea errada que hace procedente la protección constitucional así:

- Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

En su intervención, señala que el requisito de edad es necesario para adquirir el derecho pensional y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente, dicho requisito debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y mientras se tenga la calidad de trabajador oficial, de conformidad con el art. 467 del CST. Asimismo, considera que este es el único entendimiento razonable y objetivo que puede tener el art. 98 de la CCT del ISS, pues corresponde a lo que establecieron las partes en el texto convencional.

- Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA:

Manifiesta que el entendimiento lógico, objetivo y razonable del art. 98 de la CCT del ISS, y que, además, corresponde con lo allí estipulado y con las normas que regulan el derecho colectivo del trabajo (art. 467 del CST), es que la persona cumpla tanto el requisito de edad, como el de tiempo de servicios, mientras esté vigente el vínculo laboral como trabajador oficial. Además, cree que el texto es suficientemente claro en este sentido, y en consecuencia, la edad constituye un presupuesto y requisito necesario para consolidar un derecho adquirido a favor del trabajador.

- Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA:

Señala que el requisito de edad es necesario para consolidar la existencia de un derecho adquirido y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente señala que el argumento de que esta pensión se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicio, ya que el trabajo es el que genera la merma laboral y la edad sólo constituye una condición futura, desconoce cuáles fueron los requisitos que las partes establecieron

en la CCT para causar el derecho, ya que, de haber querido que la pensión sólo se adquiriera con el tiempo de servicios, así lo habrían consagrado, o la redacción del texto hubiese sido diferente. En consecuencia, del texto del art. 98 de la CCT no aflora que la edad solamente sea una condición de exigibilidad de la pensión.

Como resulta evidente de las intervenciones que hacen los magistrados que salvaron su voto se puede evidenciar que no se dio una aplicación concreta a las disposiciones de la convención colectiva que para nuestro caso también ello ocurrió, en cuanto a la condición y los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación pensional convencional hoy del señor JAIME VILLALOBOS sino que se acude a interpretaciones que no están en armonía con la convención colectiva ni con los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional con respecto a derechos adquiridos en materia pensional. De esta manera, al considerar que sólo uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación es de causación del derecho es equivocado, porque en el régimen jurídico colombiano la edad y el tiempo de servicios son criterios necesarios para causar el derecho, tal como se definió en la convención colectiva 1998-1999 y en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de la Carta haciendo evidente que la postura adoptada en las decisiones controvertidas del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, hoy desconozcan:

- Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por los accionados en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de 2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con el cumplimiento del requisito de la edad perdiendo así cualquier posible derecho a ser beneficiario de la prestación convencional.
- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia como superior funcional de los accionados, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.

Omisiones que dejan entrever la evidente vía de hecho en el actuar del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN

LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, para imponer erradamente una línea jurisprudencia que establezca que solo debe importar, para ser beneficiario de una pensión convencional, el tiempo de servicios sin dar importancia a cuándo se cumple la edad, pues como se probó los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se adquiere el derecho pensional convencional cuando se cumple: i.- **20 años de servicio Y ii.- 55 años de edad para los hombres** lo cual no se dio en este caso como así quedó probado.

Corrobora esta conclusión lo siguientes argumentos:

- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló claramente DOS requisitos para la causación del derecho edad + tiempo de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad y tiempo de servicio debían estar acreditadas al momento de la finalización de la vigencia de dicha convención, esto es al 31 de julio de 2010, lo cual no se dio por el señor VILLALOBOS CHACON.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- En las sentencias hoy controvertidas no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, conforme a la convención colectiva, el acto legislativo y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se estipula que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos, se causa el derecho a la prestación pensional.

Bajo este claro contexto es evidente que hoy se requiere la intervención URGENTE del juez constitucional para que se imponga el respeto por la aplicación de las reglas contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 frente a los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional sin que exista una posibilidad de interpretación diferente a su texto literal como erradamente lo hace hoy el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, en las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, al establecer que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación lo cual es a todas luces contrario a nuestro ordenamiento jurídico motivos por los cuales el señor VILLALOBOS CHACON al no reunir la edad antes del 31 de julio de 2010 data en que finalizaría la vigencia de la convención colectiva 1998-1999 hace que no tenga derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación junto con la mesada 14 sea a todas luces

contrario a derecho permitiéndonos solicitar la intervención de esa H. magistratura con el fin de dejar sin efectos las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, que desconocen las disposiciones de la convención como las legales que rigen los contratos entre las partes haciendo evidente que por ello dichas sentencias deban ser sacadas de la vida jurídica para que no puedan ser aplicadas a otros casos en los que se discute un reconocimiento pensional convencional contenido en la convención colectiva 198-1999 junto con la mesada 14.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto es pertinente señalar los aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial, su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “*expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la

sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente".⁵

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁶. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrita de la Unidad)

"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de 'ley' ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción".⁷

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁸. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹⁰ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹¹. En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico'.¹²

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas

⁵ Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ "La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia³⁶. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **falsos constitucionales vinculantes**, se (...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminentemente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica." Cfr. Sentencia SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produce un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión 'ley', pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹⁰ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a 'acceder' igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

¹¹ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

¹² Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante¹³ (énfasis de la Sala).

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹⁴ afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

En consecuencia como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, con su actuar omisivo configuraron este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para que se violenta el erario con el pago de una prestación convencional en una suma irregular a lo cual el causante no tiene derecho, genere un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

Así las cosas, la UGPP considera que, en virtud del carácter preferente del precedente constitucional, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y la definición de los derechos adquiridos, para resolver casos similares a los allí fallados, pues como así lo ha señalado nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varios precedentes adoptados, en especial el de la SU 261 de 2021 donde señaló que:

“(...) Desconocimiento del precedente

11. Este defecto se configura cuando, “a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse”¹⁵. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: “(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y

¹³ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sentencia SU-056 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

coherencia en el sistema jurídico¹⁶. La Corte Constitucional define el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’¹⁷. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, “sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”¹⁸ (Énfasis originales).

(...)

13. Asimismo, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespeta la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes¹⁹. Por ello, cuando una disposición es declarada inexequible, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación a las autoridades, que les impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra se infiere la vulneración del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución²⁰.

(...)

15. A su vez, es importante precisar que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden optar por acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales²¹.

En ese sentido, las decisiones de este Tribunal, en relación con la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución²². Por ello, la carga de transparencia y argumentación para su separación por parte de las autoridades judiciales resulta particularmente exigente. (...)"

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con lo así argumentado en otras sentencias como la SU-611 de 2017:

“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.

(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”²³. (resaltado fuera del texto original)

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION

¹⁶ Sentencias T-102 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-023 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁷ Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Sentencia T-737 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²¹ Sentencia SU-288 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

²² Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

²³ Sentencia T-360 de 2014.

LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, en sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención exige que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar dos (2) requisitos de causación, la edad y el tiempo de servicios, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso y como esto no se dio, sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

“(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

En el presente caso este defecto se configuró por la orden de reconocer a favor del señor JAIME VILLALOBOS, pensión convencional junto con la mesada 14 desde el 24 de julio de 2012 siendo él beneficiario de la pensión de vejez que desde esa fecha le confirió COLPENSIONES, prestación que desde esa data ésta devengando hasta la actualidad así como está Unidad lo evidenció de la consulta que de la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se hiciere, lo que genera que reconocer la pensión convencional cree la figura de la INCOMPATIBILIDAD pensional con lo cual se contraría lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política, pero además desconoce las normas que desarrollaron la prohibición de devengar dos emolumentos de erario para proteger el mismo riesgo como así se pasa a explicar:

- El artículo 128 de nuestra actual Constitución señala:

“(...) ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...).

- La anterior prohibición viene siendo regulado desde la Constitución de 1886 en cuyo artículo 64 se había consagrado como una prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado.
- La prohibición constitucional fue recogida en el Decreto 1713 de 1960, que desarrolló la norma de 1886 precitada y en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

- a) Las asignaciones que provengan de establecimiento docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos;
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales;
- d) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo. Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas.”

- Posteriormente la Ley 4 de 1992, recopiló lo señalado tanto en las Constituciones como en las disposiciones legales y en su artículo 19 dispuso:

“Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

- Así las cosas, frente al tema de la prohibición de devengar dos o más emolumentos del tesoro público, la Constitución Política de 1991 lo ha denominado una **incompatibilidad**.
- También para el caso específico del causante el artículo 152 del Decreto 2171 de 1992 señaló en forma clara la incompatibilidad de la pensión así:

“(...) ARTICULO 152. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión, fusión o reestructuración de una entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto (...)”.

En virtud de lo anterior se observa que cumplir los fallos laborales cuestionados, esto es, reconocer y pagar pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JAIME VILLALOBOS, genere esa prohibición constitucional y legal por él estar devengando pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES, situación que hará que del Tesoro Público se paguen las dos mesadas una pagada por Colpensiones y otra por la UGPP lo cual como ya se explicó es irregular.-

Bajo este contexto pagarle al causante la *doble asignación del erario*, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 128 de la C.P., y la normativa descrita, contrarie gravemente el ordenamiento jurídico, afectando la estabilidad del sistema, por cuanto resulta incompatible que un afiliado reciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo y que sean pagados con asignaciones del tesoro, motivos suficientes para dejar sin efectos las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, por la configuración de este defecto por el desconocimiento flagrante de la Constitución.

Los fallos que se censuran en esta acción constitucional también contravienen de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Los fallos del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 emitidos por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, respectivamente, vulneran el derecho fundamental a la igualdad, en razón a que sus decisiones desconocen el precedente constitucional consagrado en las sentencias C- 596 de 1997, C-242 de 2009, C-168 de 1995 y las demás relacionadas anteriormente, lo que implica que los despachos accionados pese a que el criterio de derechos adquiridos desde el punto de vista constitucional ya se encuentra definido y es claro en señalar que un derecho se adquiere cuando se acreditan todos los requisitos exigidos por la norma correspondiente, deciden de manera injustificada aplicarle a la situación pensional al señor JAIME VILLALOBOS una regla de trato diferencial, pero además fijando un criterio jurisprudencial con efectos erga omnes aplicable a la jurisdicción ordinaria y que es constitucionalmente inadmisible, en el cual se determina que para efectos de acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 **el requisito de la edad es de exigibilidad y el requisito de tiempo de servicios es el único de causación del derecho**, lo cual genera una grave situación en este caso, pero también en los casos que a futuro se decidan ya que al ser la edad un requisito de mera exigibilidad esto significa que se puede acreditar en esa jurisdicción en cualquier tiempo, siempre que el tiempo de servicio haya sido acreditado dentro de la vigencia de la convención colectivo, lo cual que traería como consecuencia que la vigencia de la convención colectiva de la CAJA AGRARÍA 1998-1999, terminara prolongándose más allá de su vigencia máxima, esto es 31 de julio de 2010.

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, señalando que forman parte del debido proceso el siguiente tipo de garantías:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico**, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el debido proceso comporta que los problemas jurídicos, entre otras cosas, deben ser resueltos de conformidad con la normatividad vigente para cada caso, por lo que, en esta situación, para efectos de determinar si el señor VILLALOBOS CHACON tenía derecho a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 precisamente, el juzgador debía remitirse a dicha convención, en concreto al parágrafo 1 del artículo 41 y determinar si para la fecha en que falleció la vigencia de la Convención Colectiva el señor JAIME VILLALOBOS cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios, lo cual como quedó demostrado solo cumplió con los 20 años de servicios pues para esa fecha **sólo tenía la edad de 53 años**, situación que hace evidente resulte a todas luces errado efectuar dicho reconocimiento. Sin embargo, es este caso el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, deciden

hacer una interpretación particular, apartada de la literalidad de la norma convencional, asignando únicamente al requisito del tiempo de servicios la facultad de causar el derecho, dejando la edad como un requisito de exigibilidad, y en consecuencia permite que la convención colectiva siga vigente hasta después del 31 de julio de 2010, que en el caso concreto fue hasta el **23 de julio de 2012**, algo que evidentemente no fue dispuesto en la convención. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo que respecta a la vigencia de las Convenciones Colectivas; sin embargo, los despachos accionados materialmente desatendieron el imperio de la ley y optaron por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional del causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palpable el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores

públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, al reconocer una pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, pasando por alto que él no reunió el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999, ni los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada catorce, lo que hace que se genere una clara afectación al Erario en razón a que la Unidad debe:

- a.- Pagar una pensión junto con mesada catorce desde el año 2012 y de forma vitalicia la cual asciende a la suma de **\$ 1,011,456.60 M/cte** ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones reconoció la pensión de vejez.
- b.- Se le deba pagar un retroactivo por la suma aproximada de más de **\$ 98.434.014 M/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento de los fallos cuestionados desde el 07 de febrero de 2014 así como pagar un valor por indexación de mesadas pensionales por la suma de más de **\$ 15.094.732 M/cte**.
- c.- Cancelar, adicional a la mesada pensional convencional descrita, la mesada 14 hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable del causante.

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimiento al Erario no solo por esta irregularidad sino por el desembolso de DOS mesadas pensionales a favor del causante una cancelada por COLPENSIONES en virtud de su pensión de vejez y otra por la UGPP en razón a la pensión convencional reconocida en los fallos controvertidos en esta acción constitucional de amparo, lo cual está prohibido en Colombia.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional con la mesada 14 a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, pasando por alto que él no reunió ni el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999 ni ninguno de los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar, podamos solicitar, que se **DEJE** sin efectos las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, respectivamente, que ordenaron reconocer y pagar una pensión convencional junto con la mesada 14 a quien no tenía derecho se están violentando los siguientes derechos:

- ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO:***

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y

decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó así:

a.- Una evidente VÍA DE HECHO en razón a:

I. ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor JAIME VILLALOBOS se observa que, si bien acreditó 22 años, 4 meses y 25 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 53 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.
- Se está pasando por alto lo señalado en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el **31 de julio de 2010**, observándose que para esa fecha el señor JAIME VILLALOBOS no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el **23 de julio de 2012**, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- Las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 objeto de controversia en la presente acción, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad. El texto de la norma convencional es claro al estipular que **quien cumpla los requisitos de tiempos de**

servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, los accionados hoy se apartan de dar una interpretación literal al texto de la convención y proceden a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:

- Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
- Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el *único* requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- Los despachos judiciales accionados, al desconocer la literalidad del artículo 41 de la Convención, están pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cualería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después de dicha fecha, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino también del cumplimiento de la edad antes del 31 julio de 2010, situación que no se presentó toda vez que hasta el año 2012 se acreditó los 55 años edad.
 - El AL 01/2005 tiene establecidas ciertas reglas para que se consolide una prestación donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
 - El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad que, según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.
- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación de los estrados judiciales accionados de

determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 lo exoneraba de cumplir para esa misma fecha la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 1998-1999.

II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- Los Estrados judiciales pasaron por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
 - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado, tampoco entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, había cumplido el estatus de pensionado pues, como se reitera, dicha condición la cumplió hasta el 23 de julio de 2012.
- Ahora bien, si se aceptara la posición de los estrados judiciales accionados de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en el Acto Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumple con el requisito en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2012, fecha a partir del cual se reconocería la pensión convencional, la mesada del causante, en la forma reconocida por los estrados judiciales accionados, sería de \$2.490.930,91 **M/cte esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.700.100 M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor VILLALOBOS CHACON.
- Es evidente que los accionados pasan por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor JAIME VILLALOBOS.

III.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

- Se puede observar que en este caso Colpensiones reconoció al causante una pensión de vejez por medio de la resolución GNR No. 158306 del 28 de Junio de 2013 modificada por resolución No. GNR 47487 del 20 de febrero de 2014, prestación que en la actualidad está siendo pagada por esa administradora.
- Pasar por alto esta situación, en grave desconocimiento del artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la INCOMPATIBILIDAD con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor VILLALOBOS CHACON lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte de los despachos judiciales accionados de la convención colectiva 1998-1999, ya que se le asignan efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinando que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su artículo 41 señaló que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se deben acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus.

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021

- Desconocen los despachos accionados que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, sin embargo, en las sentencias objeto de controversia se estima e interpreta que el requisito de la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, por ende permite que incluso con posterioridad a la perdida de vigencia de la convención colectiva se acredite el requisito de la edad y así se acceda al reconocimiento de la prestación, esto a todas luces contrario a derecho.
- Confunde claramente los estrados judiciales accionados, en las sentencias controvertidas, la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasa por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999, esto es: edad y tiempo de servicios lo que hace que con el lleno de estos dos requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el requisito de la edad hasta el 23 de julio de 2012 haciendo improcedente la orden de reconocimiento cuando la convención colectiva ya no tenía vigencia.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues los estrados judiciales accionados ordenaron aplicar dicha Convención para el 23 de julio de 2012 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.

- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

Bajo este contexto el debido proceso está vulnerado por el actuar indebido de los tutelados por otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva y en un monto superior por la inclusión de la mesada 14 hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

• ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

“(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...).”

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho

a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”²⁴

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor JAIME VILLALOBOS, la vigencia y los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para otorgar la mesada 14, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios las decisiones de los estrados judiciales accionados hubiera sido negando las pretensiones del causante lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada, está generando no solo el pago de una mesada a la que realmente no tiene derecho y que por compatibilidad pensional la UGPP debe asumir la suma del mayor valor, irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así como cancelar un retroactivo aproximado por más de **\$ 98.434.014 m/cte** y una indexación por valor de más de **\$15.094.732m/cte** lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022.

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, im parten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del

24 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el Despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.490.930,91 (ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 158306 del 28 de junio de 2013 modificada por GNR No. 47487 del 20 de febrero de 2014 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$1.799.246 efectiva a partir del 23 de julio de 2012), en los siguientes valores

\$ 691,684.00 para el año 2012
\$ 708,561.09 para el año 2013
\$ 722,307.17 para el año 2014
\$ 748,743.622 para el año 2015
\$ 799,433.56 para el año 2016
\$ 845,400.99 para el año 2017
\$ 879,977.89 para el año 2018
\$ 907,961.19 para el año 2019
\$ 942,463.71 para el año 2020
\$ 957,637.38 para el año 2021
\$ 1,011,456.60 para el año 2022²⁵.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor VILLALOBOS CHACON hasta la vida probable.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de más de **\$98.434.014** M/cte en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 07 de febrero de 2014, y un valor por indexación de mesadas adeudadas desde el momento de su causación por un monto aproximado de más de **\$15.094.732** M/cte, como se muestra en la siguiente liquidación:

²⁵ Valores ajustados por compatibilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

RESOLUCIÓN ACTIVA 4 (colpe)	RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (Jubilación)		CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL	
Fecha Status	13/07/2012	Fecha Status	24/07/2012	SI	MESADAS \$ 84,826,163.91	\$ 13,607,851.00	\$ 98,434,014.91
Fecha Efectividad	13/07/2012	Fecha Efectividad	24/07/2012	SI	INDEXACIÓN \$ 13,977,464.08	\$ 1,117,168.65	\$ 15,094,732.74
Valor de mesada	\$ 1,799,246.00	Valor de mesada	\$ 2,490,930.00	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993		\$ -
DESDE	7/02/2014	Fecha de Prescripción	7/02/2014	NO	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.		\$ -
HASTA	30/04/2022	Fecha de Ejecutoria	31/01/2012				
IPC 1996	19.45	Fecha de liquidación	30/04/2012		TOTAL A REPORTAR		\$ 113,528,747.65
IPC 1997	21.63	Fecha inicial int. art.141	7/02/2014	SI	DESCUENTO EN SALUD		\$ 11,856,435.38
IPC 1998	17.63	Fecha final int. art.141	10/04/2013				
	1	Tasa Diaria Vigente a Liquidación	0.000609		NETO A PAGAR		\$ 101,672,312.29

Montos que además deban pagarse a la par con la mesada pensional que COLPENSIONES hoy le paga al causante lo que hace que el señor JAIME VILLALOBOS, devenga:

- ✓ Mesada convencional, más retroactivo e indexación, que debe pagar la UGPP.
- ✓ Mesada pensional de vejez pagada por Colpensiones.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 proferidas por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, las cuales solicitamos sea dejadas sin efectos.

LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, los estrados judiciales accionados, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 1998-1999 para otorgar la pensión convencional su vigencia así como los requisitos para ser acreedor de la mesada catorce lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley al interpretar erradamente que la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación del derecho para conferir un derecho con posterioridad a la vigencia de la convención colectiva, esto es al 31 de julio de 2010.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometan fraudes a los principios del sistema. (...)"

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica."

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)

En este sentido, se observa los Despachos accionados al pasar por alto que el señor JAIME VILLALOBOS CHACON, no cumplió los 55 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999, ni tampoco respetó los requisitos mínimos de la mesada 14, hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacia que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y el otorgamiento de la mesada catorce, y como ello no se dio es evidente que los tutelados estén desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por los accionados.

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, proferidas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional junto con la mesada 14 de forma vitalicia a favor del señor VILLALOBOS CHACON, así como por el pago del retroactivo de ese reconocimiento que sumado con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones²⁶, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios²⁷, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse²⁸".

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACON, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, se demuestra a su despacho la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional junto con la mesada catorce sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 1998-1999 la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005 como del artículo 1 inciso 8 de dicho Acto Legislativo frente a los requisitos de la mesada 14, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el

26.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabledad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

27.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

28.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 proferidas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente **CONCLUIR** que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegitimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 07 de febrero de 2022 quedó en firme el **01 de marzo de 2022** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación a la constitución por cuanto:

- ✓ Nos ordenan reconocer una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor JAIME VILLALOBOS se observa que, si bien acreditó 22 años, 4 meses y 25 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 53 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.
- ✓ Reconocer la mesada 14 pasando por alto la normativa que reguló ello ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con

posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor **JAIME VILLALOBOS CHACON**.

- ✓ Las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 objeto de controversia en la presente acción de tutela, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son de causación del derecho y no de mera exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es claro al señalar que el trabajador que cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, los accionados se apartan de dar una interpretación literal al texto de la convención y lo interpretan en el sentido de fijar una nueva regla indicando que la edad no es requisito de causación sino de exigibilidad, lo que permitiría que en cualquier tiempo acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención, para ser beneficiario de la pensión convencional 1998-1999, bajo este contexto la regla que el tiempo de servicios es el único requisito de causación y que la edad es sólo requisito de exigibilidad, es contrario no solo a la convención sino a las disposiciones legales y el reiterado precedente jurisprudencial decantado sobre este tema por la corte constitucional.

Situaciones que hacen evidente la intervención **URGENTE** de su H. Despacho para que se deje sin efectos dichas providencias judiciales por las razones expuestas que dejan entrever la vía de hecho en el actuar del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 y que hoy genera un grave perjuicio por reconocimientos pensionales convencionales a quienes no reúnen la totalidad de los requisitos fijados por la Convención Colectiva 1998-1999, esto es, edad + tiempo de servicio.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor **JAIME VILLALOBOS CHACON**, en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez que es pagada por Colpensiones, lo que hace que no cumplir los fallos controvertidos hoy, no le genere ninguna afectación a su mínimo vital y más cuando a la fecha de esta tutela no se le ha cancelado la primera mesada convencional.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, con las decisiones del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022, respectivamente, donde se ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional junto con la mesada catorce al señor JAIME VILLALOBOS, quien no tiene derecho a las mismas.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la sentencia del 07 de febrero de 2022 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, en el proceso laboral ordinario No. 110013105023202000068 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y derecho a la mesada catorce al señor JAIME VILLALOBOS, quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 ni en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 dictar nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual se CASE la decisión del 25 de septiembre de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, para en su lugar REVOCAR la decisión del 04 de abril de 2018 emitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ negando por tanto las pretensiones de reconocimiento y pago de una pensión convencional y la mesada 14 por no tener derecho el señor JAIME VILLALOBOS, al haberse probado que no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia, como tampoco lo hace respecto del Acto Legislativo 01 del 2005 para ser acreedor de la mesada catorce.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria las sentencias del 04 de abril de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 07 de febrero de 2022 proferidas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

PRUEBAS

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



1. Copia del documento de identificación del señor JAIME VILLALOBOS.
2. Copia del certificado de información laboral y de factores salariales del 22 de diciembre de 2016.
3. Copia de las Resoluciones No. 0788 del 08 de Marzo de 2013, No. 2401 del 17 de Julio de 2003 y No. RDP 021690 del 26 de mayo de 2017
4. Copia de las Resoluciones No GNR 158306 de fecha 28 de junio de 2013 y GNR 47487 del 20 de febrero de 2014.
5. Copia de la transcripción del fallo del 04 de abril de 2018 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y copia del acta de dicha providencia.
6. Copia de la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.
7. Copia de la sentencia de casación del 07 de febrero de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2
8. Consulta Bonos Pensionales.
9. Documento contentivo de la notificación del causante.
10. Copia de la Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020
11. Copia de la Resolución de Delegación N°018 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

Al **JUZGADO TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Dirección física Calle 14 # 7 - 36 piso 18 Bogotá D.C., en la dirección electrónica: jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL** en la Av. Esperanza # 53-28 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al señor **JAIME VILLALOBOS**, en la dirección física: Calle 26C Bis No. 42^a-48, de la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca) Celular: 3108807538.

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



Minhacienda

**Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Fabio Quintana

REVISÓ: Erica Suárez

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES

Subserie: ACCIONES DE TUTELA

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **351.466**
VILLALOBOS CHACON

APPELLIDO:
JAIME

NOMBRES:




0 00400 85753 2



FECHA DE NACIMIENTO: **23-JUL-1957**

PASCA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 PASCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: *Santafé de Bogotá, D.C.*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS VERA, FABRICIO MORALES



A-1518900-00189445 M-000351466-20090814 001495109941 2566850





Libertad y Orden

**Prosperidad
para todos**

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

República de Colombia

Hoja 1 de 2

C A - 07726

11

La Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas

Certifica:

Que, con base en la información que reposa en el expediente de historia laboral con que cuenta la Entidad, VILLALOBOS CHACON JAIME , Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 351.466

1. Laboró para CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., Así:
Desde 03/02/1977 Hasta el 27/06/1999;



2. Ocupó como último cargo el de Director V, Grado 11, en la oficina de Fusagasuga - Cundinamarca

3. Durante el último año de servicios, devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	VALOR
Sueldo Basico	791.365
Prima de Antiguedad	269.065
Gastos de Representación	0
Prima Técnica	0
Prima Jun/1998	23.557
Prima Dic/1998	1.884.524
Prima Jun/1999	1.661.426
Prime Escolar 2000	0
Prime Escolar 1999	559.238
Prima Sem Viáticos	0
Prima de Vacaciones	1.223.481
Incentivo Localización	0
Dominicales/Festivos	0
Salario en Especie	728.080
Auxilio de Transporte	0
Sobrerremuneración	0
Viáticos	247.480
Horas Extras	0
Prima Riesgo de Cajero	0
Otros	0



Liberdad y Orden

Prosperidad
para todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

República de Colombia

Hoja 2 de 2

C A - 07726

SUMA FACTORES VARIABLES	6.327.786
PROMEDIO	527.315
FACTOR FIJO	1.060.430
TOTAL PERÍODO	1.587.745

Por haber estado vinculado(a) a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante un contrato de trabajo CERTIFICAMOS que durante el vínculo laboral ostento la calidad de TRABAJADOR OFICIAL.

Esta certificación se expide a solicitud de Interesado, a los 22 días del mes de diciembre de 2016; y no posee término de caducidad.

Olga Lucia Rodriguez Lopez

Elaboró: Gina Andrea Cobos Bonilla

Copias: Archivo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bogotá 22-dic.-16

Hoja 1 de 2

12

FORMATO No.1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Número
consecutivo**C A - 21549**

Certificación de periodos de vinculacion laboral para bonos Pensionales y Pensiones.


 0 00429 71875 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2. NIT: 899.999.028-5	
3. Dirección: AVENIDA JIMENEZ NRO 7A-17	4. Ciudad: BOGOTA	Código Dane: 11001
	5. Departamento: BOGOTA D.C.	Código Dane: 11
6. Telefono: (1) 2543300	7. Fax: (1) 2543300	8. E-mail: entidades.liquidadas@minagricultura.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A.	10. NIT: 899999047-5					
11. Dirección: AVENIDA JIMENEZ No 7A - 17	12. Ciudad: BOGOTA	Código Dane: 11001				
	13. Departamento: BOGOTA D.C.	Código Dane: 11				
X Sector Público Nacional	15. E- MAIL: entidades.liquidadas@minagricultura.gov.co					
14. Sector (Marcar solo uno)	Sector Público Departamental o Distrital	16. Telefono: (1) 254 33 00	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Dia	Mes	Año
	Sector Público Municipal	17. Fax: (1) 254 33 00		01	04	1994
	Entidad privada que responde por sus pensiones					

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador VILLALOBOS CHACON JAIME	20. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	21. Fecha de Nacimiento Dia 23 Mes 07 Año 1957
	351.466	
C1. Datos de identificacion alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)		
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador -----	23. Tipo documento alterno TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	24. No. Documento alterno -----

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION(Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo numero consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el articulo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el articulo 3º del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL DESDE <input type="checkbox"/> HASTA <input type="checkbox"/> Dia Mes Año Dia Mes Año	26. ENTIDAD EMPLEADORA CAJA AGRARIA	27 CARGO / OBSERVACIONES DIRECTOR V	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo) DESDE <input type="checkbox"/> HASTA Dia Mes Año Dia Mes Año	29. Total de dias de interrupcion 0
03 02 1977 27 06 1999				

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES DESDE <input type="checkbox"/> HASTA <input type="checkbox"/> Dia Mes Año Dia Mes Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL? No <input type="checkbox"/> Ninguna <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> SEGURO SOCIAL	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES Nombre <input type="checkbox"/> Nit <input type="checkbox"/> NINGUNA <input type="checkbox"/> NACION <input type="checkbox"/> 8600138161 <input type="checkbox"/> NACION <input type="checkbox"/>	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre <input type="checkbox"/> Nit <input type="checkbox"/> NACION <input type="checkbox"/> ----- <input type="checkbox"/> ----- <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ----- <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	34. Periodo a cargo de la entidad que certifica No
03 02 1977 17 06 1992	No <input type="checkbox"/>	----- <input type="checkbox"/>	----- <input type="checkbox"/>	
18 06 1992 27 06 1999	Si <input type="checkbox"/>	8600138161 <input type="checkbox"/>	----- <input type="checkbox"/>	

NOTA: CON RELACION A LOS APORTES QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA LA CAJA AGRARIA NO EFECTUÓ SERAN ASUMIDOS POR LA NACION-OPB-MINHACIENDA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bogotá 22-dic.-16

Hoja 2 de 2

FORMATO No.1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Número
consecutivo**C A - 21549**

Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 de Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/> X

36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual hace mención)

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?

Si No Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?

Si No Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? 40. Resolución de pensión _____

41. Fecha de Pensión: _____

<input type="checkbox"/> Vejez	<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Jubilación	<input type="checkbox"/> Sustitución	<input type="checkbox"/> Pension gracia
<input type="checkbox"/> Asignación por retiro	<input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS	<input type="checkbox"/> Retiro por vejez			

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si ➔ 43. Entidad que lo pensionó _____
No ➔ 44. Nit de la entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES"

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior y no posee término de caducidad

Olga Lucia Rodriguez Lopez

Funcionario competente para certificar

C.C. 51.947.451 de Bogotá

Firma del Funcionario

Profesional Especializado 2028-17

Resolución número 0192 del 30 de junio de 2015

Cargo del funcionario

*Acto administrativo

Advertencia: Esta certificación se elaboró con base en los documentos que reposan en la historia laboral del exfuncionario (a) de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.. Si la posible prestación económica debe ser financiada con bono pensional, la entidad responsable por esta vinculación laboral será la Nación- Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; si la posible prestación económica debe ser financiada con Cuota parte, la entidad responsable por esta vinculación laboral será la Unidad de Gestión de Pensiones Públicas y Parafiscales UGPP. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de bono pensional. Así mismo no se genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el Derecho a una pensión o a ser beneficiario de un bono pensional.

Revisó:

Ginna Andrea Cobos Bonilla

Elaboró:

Ginna Andrea Cobos Bonilla



FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos

RESOLUCIÓN NUMERO 0788 DE 08 MAR. 2013
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN JUBILACIÓN

Que en merito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la pensión de jubilación convencional al señor JAIME VILLALOBOS CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 351.466 de Pasca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INHIBIRSE de emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de pensión de Jubilación con régimen de transición al señor JAIME VILLALOBOS CHACON, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Director del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, tal y como lo prevé el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ORIGINAL FIRMADO POR:

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Director General

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectó: VIVIAN VARGAS MARTINEZ
Asistente Documental PAPCA - 03-12/2012

Revisó: ALVARO MAURICIO BUELVAS JAY
Profesional Unidad de Reconocimiento Pensional

Autorizó: LIGIA BETTY BARRERA PAEZ
Directora Unidad de Gestión PAPCA - Fiduprevisora S.A.

Radicado: 2012-220-027472-2

PAGINA 4 DE 4

2

EN FUSA A LOS 22 MARZO 2013
 SE PRESENTO EL (LA) SEÑOR (A) Jaime Villalobos Chacon
DENTIFICADO AL CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 351.466
EXPEDIDA EN ~~PASCA~~ CON LA FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE
DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° 0788 FECHA 08 MAR 2013
CONTRA LA PRESIDENTA DEL DISTRITO
EL CUAL DERRERA INTRADICION
A SU NOTIFICACION

EL NOTIFICADO

C.C. 351.466

EL NOTIFICADOR

C.C. _____

se hace saber al interesado que pue
 interponer los recursos de la
 demanda en el plazo de 10 dias siguientes



**NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO
DE FUSAGASUGÁ (Cund.)**

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante mi
MARIA DEISI DE ALARCON
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA (CUND.)
 personalmente por:
VILLALOBOS CHACON JAIME
 Quien se identificó con:
CC. No. 351.466 de PASCA

y la T.P. No.:



EL COMPARCIENTE

Fusagasugá (Cund). 22/03/2013 1:32 p.m.

MARIA DEISI DE ALARCON
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA (CUND.)





PRIMERA COPIA

UNIDAD DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUI 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el decreto 2721 del 23 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 del decreto 2721 del 23 de julio de 2008, dispuso que hasta que se implemente la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de Pensionados de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de esa Entidad, así como las cuotas partes que correspondan.

Que el señor JAIME VILLALOBOS CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.466 de Pasca (Cundinamarca), solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago a su favor de la Pensión de jubilación, para lo cual se analizaron cada unos de los documentos aportados al expediente.

Que mediante resolución No. 788 de 2013, se resuelve de fondo y se niega el reconocimiento de la pensión convencional por los argumentos allí expuestos y se INHIBE de resolver del Fondo sobre el reconocimiento de la pensión legal de régimen de transición de ley 100 de 1993, por ser competencia de otra entidad pronunciarse al respecto.

Que una vez notificado de la resolución y estando dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición tal como lo prevé el Código Contencioso Administrativo.

Revisado el acto administrativo recurrido, el recurso y los demás antecedentes se tiene que en cuanto al reconocimiento de la pensión convencional que la convención colectiva que se encontraba vigente al momento del retiro del extrabajador fue la Convención Colectiva 1998-1999, y que en su artículo 41 estableció:

.... "A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUL. 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Que para el caso concreto es necesario además tener en cuenta lo dispuesto por el Acto legislativo No. 001 de 2005, Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

.... "ARTÍCULO 1o.

".... A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo"

".... Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**".

".... Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de Julio de 2010**".

De las anteriores consideraciones se desprende que si bien el señor **JAIME VILLALOBOS CHACON**, cuenta con más de 20 años de servicio a la Caja Agraria, también es bien cierto que **al 31 de julio de 2010**, no reunía el requisito de la edad que lo es tener 55 años.

Adicionalmente es preciso recordar que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de nuestra Constitución Política, implementó una serie de modificaciones constitucionales en materia pensional, que afectaron entre otros el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, así como la vigencia de regímenes especiales, exceptuados y condiciones establecidas mediante Pactos o Convenciones Colectivas de Trabajo para acceder a las pensiones correspondientes.

En efecto, esta modificación constitucional estatuyó que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serían los establecidos en las leyes del Sistema General de



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUL. 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Pensiones. Y por ende no podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

En materia de pensiones convencionales, el Parágrafo 2º de este acto legislativo expresamente manifestó:

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

Por su lado, el parágrafo transitorio 3º, de mismo acto, estableció una fecha en la cual se dio la extinción definitiva de estos regímenes pensionales de tipo convencional, de la siguiente forma:

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

De conformidad con lo anterior, las convenciones colectivas suscritas a partir del 25 de julio de 2005, no podrían haber contenido condiciones pensionales distintas a las señaladas en el Sistema General de Pensiones.

Así mismo, las estipulaciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo sobre pensiones, con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No. 001 de ese año, continuarían vigentes por el término inicialmente estipulado en las convenciones. Pero en todo caso, la totalidad de aquellas cláusulas expiraron el 31 de julio de 2010 y a partir de dicha fecha los trabajadores únicamente podrán pensionarse en los términos y condiciones establecidas en el Sistema General de Pensiones vigente para ese entonces.

Sobre este propio asunto, podemos traer a colación, lo considerado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia del tres (3) de Abril de 2008, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad 29907, de la siguiente manera:

.... "Sobre esa base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo 01 de 2005 -quizá acuciado por la necesidad de potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUL. 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, que habían entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva, se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades- contempló esta prohibición categórica: "A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones

De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico.

En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones.

Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aiento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.

Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen de transición, en los siguientes términos:

"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010."

Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las "reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo", pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales.

No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUL. 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En consecuencia, se considera que mientras estuvieron vigentes las convenciones colectivas y sin haber excedido la fecha del 31 de julio de 2010, se aplicaría lo pactado en ellas en materia pensional.

Pero al 31 de Julio de 2010 expiraron las cláusulas convencionales que contenían previsiones de carácter pensional, después de esta fecha todos los requisitos y beneficios son los consagrados en el Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, el acto legislativo dejó clara la protección de los derechos adquiridos y por tanto no afectó a aquellas personas que a la luz de las normas pensionales respectivas adquirieron los derechos allí consagrados antes de que perdieran su vigencia.

En cuanto a los derechos adquiridos, el señor **JAIME VILLALOBOS CHACON**, solo reunía unos de los requisitos que era el tiempo de servicios y gozaba tan solo de una mera expectativa del derecho al no tener para esa fecha la edad .

Al respecto es importante precisar la noción de estos dos términos pues por Derecho adquirido, conocido también como situación jurídica concreta o subjetiva, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley, que por lo mismo ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, igualmente denominada situación jurídica abstracta u objetiva, se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona. Estas dos nociones son opuestas. Mientras una nueva ley no puede vulnerar o desconocer los derechos adquiridos con arreglo a lo anterior, las meras expectativas o esperanzas de lograr los efectos de un texto legal pueden resultar fallidas o pospuestas, en virtud de una modificación que ordene discrecionalmente el legislador.

Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto no se encuentran argumentos que desvirtúen la legalidad y aplicación del acto legislativo No. 001 de 2005, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

Ahora bien, es importante comunicar que la Caja Agraria afilió a el señor **JAIME VILLALOBOS CHACON**, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al Seguro Social.



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NUMERO 2401 DE 17 JUL. 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Finalmente se tiene que en cuanto a la negativa de acceder al derecho reclamado de la pensión convencional, en el recurso no se evidencian hechos nuevos y puntos de derecho que implique su reconocimiento, por lo que el acto administrativo recurrido de confirmará.

Ahora bien respecto de la petición subsidiaria de reconocimiento de la pensión legal de régimen de transición se ha pronunciado la entidad en el sentido que es EL SEGURO SOCIAL a hoy COLPENSIONES, la entidad competente para decidir sobre su reconocimiento, por disposición de las normas citadas en acto recurrido, por lo cual al decisión de confirmará.

Se ratifica adicionalmente lo dicho por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en sentencia T 879 de 2010 establece:

"... se puede concluir que el Instituto de Seguros Sociales frente a la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, en lo que concierne a los empleados públicos y trabajadores oficiales cobijados por el régimen de transición, que se afiliaron al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social o desde el 1º de julio de 1995, fecha en que se debió surtir el tránsito de afiliación de los servidores públicos al nuevo sistema de pensiones y cuyo status de pensionado se causó con posterioridad a dicha fecha, tiene las siguientes obligaciones: i) Debe garantizar el régimen de transición a los servidores públicos que cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para tener acceso al mismo; ii) Les debe liquidar y reconocer la pensión de vejez por cuanto dichos trabajadores oficiales optaron por permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, que en la actualidad es administrada por el ISS..."

Ahora bien con ocasión de la expedición del Decreto 2011 del 28 de Septiembre de 2012, por la cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, deberá ser allí donde se radique la solicitud de reconocimiento de la Pensión Legal con Régimen de Transición de que trata el mencionado decreto 4937 de 2009.

En cuanto a la solicitud de dar aplicación a lo establecido en el Manual administrativo de personal, no se le debe dar valor probatorio al mismo por cuanto no es fuente de Derechos, como si lo son las normas vigentes al momento del retiro del extrabajador.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución la cual de igual manera se solicita en el escrito del recurso, ésta no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 93 del nuevo C.C.A, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas.

Que en merito de lo anterior,

PAGINA 6 DE 6



FONDO DE PASIVO SOCIAL
FONDO APLICACIONES NACIONALES DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos

Libertad y Orden

PRIMERA COPIA

2401

DE 17 JUL. 2013

RESOLUCIÓN NUMERO

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 788 de 2013, mediante el cual se negó la Pensión Convencional y mediante el cual se INHIBE de emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de Pensión Legal de Régimen de Transición a favor de JAIME VILLALOBOS CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.466, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
DIRECTOR GENERAL

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectó y aprobó *Ligia Beth Barrera Paez*
LIGIA BETH BARRERA PAEZ
PAPCA-Fiduprevisora S.A.

Revisó: *Edith Johana Rivera Castro*
EDITH JOHANA RIVERA CASTRO
Profesional Unidad de Reconocimiento Pensional

RADICADO 2013-220-0011605-2

PAGINA 7 DE 7

ESTADO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**SECRETARIA GENERAL
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La presente resolución se encuentra debidamente
ejecutoriada y en firme hoy **16 OCT. 2013**
Hora. 4:30 P.M.

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 021960**
26 MAY 2017

RADICADO No. SOP201701005572

Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) VILLALOBOS CHACON JAIME, con CC No.
351,466

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 788 del 08 de marzo de 2013, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA negó una pensión de jubilación convencional al señor **VILLALOBOS CHACON JAIME**, identificado (a) con CC No. 351,466 de Bogotá, toda vez que la competencia para dicho reconocimiento radica en Colpensiones.

Que mediante Resolución No. 2401 del 17 de julio de 2013, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA resuelve un recurso de reposición en contra de la anterior Resolución en el sentido de confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Que esta entidad mediante Auto ADP No 008934 del 08 de septiembre de 2014, estableció que no había lugar a emitir Acto Administrativo de Compartibilidad de pensión, toda vez que no existe Resolución a través de la cual se haya efectuado el reconocimiento de una pensión de jubilación con miras a ser compartida.

Que obra certificado de información laboral, donde se señalan servicios prestados por el peticionario, desde el 03 de febrero de 1977 al 27 de junio de 1999, a la

Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) VILLALOBOS CHACON JAIME, con CC No. 351,466

Caja Agraria como empleador, de los cuales entre el 03 de febrero de 1977 al 17 de junio de 1992 no se señalan aportes a ninguna caja o fondo y entre el 18 de junio de 1992 al 27 de junio de 1999 se señalan aportes al ISS.

Que ahora la peticionaria, mediante radicado No 201750050359622 del 07 de febrero de 2017, solicita:

(. . .) PETICIÓN:

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, establecimiento público de orden nacional, que como es ampliamente conocido, en la actualidad tiene la función de reconocimiento de las prestaciones económicas legales y convencionales de los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, conforme lo establece el DECRETO 2721 DE 23 DE JULIO DE 2008, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2282 de 2003., disponga el reconocimiento, liquidación y pago a favor de mi mandante señor JAIME VILLALOBOS CHACON, ya identificado los siguientes derechos prestacionales:

1. Que se le reconozca la pensión de jubilación convencional, establecida en el artículo 41 parágrafo 1 Y 3 de la convención colectiva vigencia 1998 - 1999, por haber reunido los requisitos allí establecidos.
2. Que actualice la base salarial para determinar la primera mesada pensional, mediante la indexación del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios en la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que es el mismo que tomó la Caja Agraria para la LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA TOTAL-, desde la fecha de desvinculación de la misma hasta la fecha en que se haga exigible el pago de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE; causada entre esa fecha y el día a partir del cual le sea pagada la pensión de jubilación convencional.
3. Que reconozca los ajustes de Ley subsiguientes a la mesada inicial incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
4. Que reconozca las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente indexadas mes a mes hasta cuando se verifique su pago. (. . .)

CONSIDERACIONES

Que nació el 23 de julio de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que en lo que respecta a la Pensión de Jubilación Convencional, al respecto es del caso indicarle al (la) peticionario(a):

Que para al peticionario como ex-trabajador, de acuerdo con la fecha de retiro la Convención Colectiva de Trabajo 1998 -1999 Clausula 41, vigente para el 01 de Enero de 1998 al 3 de octubre de 2008, en la que como requisitos tenía:

Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) VILLALOBOS CHACON JAIME, con CC No. 351,466

(. . .)Pensión de Jubilación-Requisitos. A partir del diecisésis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. (. . .)

Que si bien el peticionario una vez estudiado el cuaderno administrativo, junto con los documentos adjuntados se observa cuenta con 20 años de servicios, no es menos cierto que el parágrafo 3o del Acto legislativo 01 de 2005 estableció:

(. . .) Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010". (. . .)

Que de acuerdo con lo anterior el peticionario cumplió la edad de 55 años el 23 de julio de 2012, por lo que de acuerdo con la normatividad transcrita, las convenciones colectivas, perdieron vigencia el 31 de julio de 2010.

Que luego de haber realizado el correspondiente análisis legal y jurisprudencial, es pertinente negar el reconocimiento de la pensión convencional solicitada.

Reconocer personería a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificada con la C.C. No 38.238.315 y la T.P. No 116558 del C.S. de la J.

Son disposiciones aplicables: Convención Colectiva 1998-2008, Ley 171 de 1961, Decreto 1848 de 1969 y Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) VILLALOBOS CHACON JAIME, con CC No. 351,466

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el (a) señor (a) **VILLALOBOS CHACON JAIME**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-502,1

#

0 00393 81935 7

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES GNR 158306
28 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_3072198

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **VILLALOBOS CHACON JAIME**, identificado(a) con CC No. 351,466, solicita el 13 de junio de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_3072198.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COLOMBIANA INCUBACION LT	DE 19760606	19760814	TIEMPO SERVICIO	70
MIN AGRICULTURA	19770203	19990627	TIEMPO SERVICIO	8065
CAJA CREDITO AGR IND Y MINE	19920618	19940115	TIEMPO SERVICIO	577
CAJA CRED AGR IND Y MINERO	19940203	19941231	TIEMPO SERVICIO	332
CAJA AGRARIA	19950101	19950731	TIEMPO SERVICIO	210
CAJA AGRARIA	19950901	19960331	TIEMPO SERVICIO	210
CAJA AGRARIA SAN GIL	19960501	19960529	TIEMPO SERVICIO	29
CAJA AGRARIA	19960701	19990614	TIEMPO SERVICIO	1064
SERO OCASIONALES LTD	SERVICIOS 20000201	20010121	TIEMPO SERVICIO	351

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,495 días laborados, correspondientes a 1,213 semanas.

Que nació el 23 de julio de 1957 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del

salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrolleen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158

del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cbtización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,000,689 \times 75.00 = \$1,500,517$

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 a?os de servicio al Estado y 55 a?os de edad (Transicion frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tf)	23 de julio de 2012	23 de julio de 2012	2,000,689.00	0.00	1	75.00	1,537,130.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	6866	\$1,212,778.00
COLPENSIONES	1629	\$287,739.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 23 de julio de 2012

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Son disposiciones aplicables: LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003 Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **VILLALOBOS CHACON JAIME**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 23 de julio de 2012 = \$1,500,517

2013 1,537,130.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	17,125,503.00
Mesadas Adicionales	1,500,517.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	18,626,020.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201307 que se paga en el periodo 201308 en la central de pagos del banco 472 de FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	6866	\$1,212,778.00
COLPENSIONES	1629	\$287,739.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VILLALOBOS CHACON JAIME** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCO SANCHEZ
GERENTE (E) NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

INGRID PAOLA ROMERO PINILLA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA MILENA ALMANZA PEÑALOZA
PROFESIONAL MÁSTER 7

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_5124082-2013_3069614-20 GNR 47487
20 FEB 2014

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación y se modifica la Resolución 158306 del 28 de junio de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 158306 del 28 de junio de 2013, se decidió una prestación económica al (a) señor(a) **VILLALOBOS CHACON JAIME**, identificado(a) con CC No. 351,466, en cuantía de \$1,500,517.00, efectiva a partir de 23 de julio de 2012.

Que la anterior Resolución se notificó el día 15 de julio de 2013, y el Señor (a) **VILLALOBOS CHACON JAIME** en escrito presentado el 26 de julio de 2013, radicado bajo el número 2013_5124082-2013_3069614-2013_3072198, interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(....)

“....En consecuencia solicito que en aplicación del principio de favorabilidad y de la irrenunciabilidad a los derechos cierto e incontrovertibles, se le reconozca la pensión con base en los certificados de sueldos y factores devengado durante su ultimo año de servicio según los preceptuado en la ley 33 de 1985....”

(...)

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:



Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
COLOMBIANA DE INCUBACION LT	19760606	19760814	TIEMPO SERVICIO
CAJA AGRARIA	19770203	19920627	TIEMPO SERVICIO
CAJA CREDITO AGR IND Y MINE	19920618	19940115	TIEMPO SERVICIO
CAJA CRED AGR IND Y MINERO	19940203	19941231	TIEMPO SERVICIO
CAJA AGRARIA	19950101	19990514	TIEMPO SERVICIO
CAJA AGRARIA SAN GIL	19960501	19960702	TIEMPO SERVICIO

**GNR 47487
20 FEB 2014**

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,088 días laborados, correspondientes a 1,155 semanas.

Que nació el 23 de julio de 1957 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que es de tener en cuenta que dicha prestación, es compartida razón por la cual le es aplicable la siguiente normativa:

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Resaltado nuestro)

Que verificado lo anterior se encuentra que la prestación debió reconocerse con carácter de compartida, puesto que ya se había reconocida jubilación por parte del Banco Caja Agraria según información allegada a la entidad y el retroactivo de la prestación reconocida se debía reconocer a dicha empresa, pero las sumas fueron consignadas y cobradas a favor del pensionado en la Nomina de agosto de 2013, por el valor de \$18.626.020.

Teniendo en cuenta lo anterior se deberá a proceder a descontar por medio de notas crédito, dichos valores pagados y que correspondían al empleador, quien venia pagando la prestación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "*el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*"

**GNR 47487
20 FEB 2014**

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación, situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 2,398,995 \times 75.00 = \$1,799,246$$

**GNR 47487
20 FEB 2014**

SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 a?os de servicio al Estado y 55 a?os de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em)	23 de julio de 2012	23 de julio de 2012	2.398,995.00	0.00	1	75.00	1,878,905.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	5540	\$1,232,421.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2548	\$566,825.00

Que por tratarse de una pensión donde deben concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL entidades del sector público, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, se procede a consultar la cuota parte pensional de resolución a la entidad concurrente, para que se pronuncie sobre la consulta dentro del término legalmente establecido, lo anterior, pese a que la cuota ya se encuentra cargada.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a cambiar la financiación inicial de la prestación.

Que respecto del retroactivo pensional esta entidad procederá a realizar el respectivo pago del mismo, teniendo en cuenta los valores reconocidos inicialmente por la resolución GNR 158306 del 28 de junio de 2013, así como las diferencias generadas desde el Status de pensionado hasta el momento que se comenzó a hacer el pago de la prestación por parte de COLPENSIONES, tanto al BANCO AGRARIO como al afiliado por los períodos citados anteriormente.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 Ley 33 de 1985 , y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 158306 del 28 de junio de 2013 que decidió prestación económica al (a) señor(a) VILLALOBOS CHACON JAIME, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**GNR 47487
20 FEB 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer o reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **VILLALOBOS CHACON JAIME**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 23 de julio de 2012

2013	1,843,148.00
2014	1,878,905.00

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva el retroactivo girado, corresponderá al empleador y al trabajador de la siguiente manera:

BANCO CAJA AGRARIA RETROEMPLEADOR:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,409,414.00
Mesadas Adicionales	298,729.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	3,708,143.00

PENSIONADO VILLALOBOS CHACON JAIME:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,460,018.00
Mesadas Adicionales	306,018.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	295,604.00
Valor a Pagar	2,470,433.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTICULO CUARTO: El retroactivo correspondiente al empleador BANCO CAJA AGRARIA, por un valor de \$18.626.020 de la resolución GNR 158306 del 28 de junio de 2013, el valor de \$3.708.143 de la presente resolución, para un total de \$22.334.163, se pagara a dicha entidad en la cuenta que tenga para el pago de dichas prestaciones.

ARTICULO CUARTO: Que respecto de los valores ya pagados al afiliado por concepto de retroactivo de acuerdo a la parte motiva, y que correspondían al

**GNR 47487
20 FEB 2014**

empleador, se procederá a efectuar la correspondientes notas crédito para el pago de dicho monto.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	5540	\$1,232,421.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2548	\$566,825.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de esta resolución a la entidad Concurrente Banco Caja Agraria, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANGELICA DEL PILAR GUTIERREZ PORTELA
PROFESIONAL SÉNIOR 3

STIVEN DIAZ RINCON
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-18-508,3



07 MAR 2018

RECIBIDO

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:49:08
NUMERO DE PAGINAS	10 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Jaime Villalobos Chacon
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	351466
DESPACHO JUDICIAL	Juzgado 3° Laboral del Circuito
RADICADO PROCESO	110013105003201700567
RADICADO PROCESO – AUDIO	5672017
FECHA	04/01/2018
TRANSCRIPTOR	Diana Katherine Tinoco Cucunuba
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	11/11/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	351466_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO DTE: ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE-1106395327 APO UGPP: LUIS JAVIER AMAYA URBANO-1022342266
MARCACION DE TIEMPOS	AUDIO INTELIGIBLE [AUDIO INAUDIBLE] [00:34:56] [AUDIO INAUDIBLE] [00:37:24] ETAPAS PROCESALES [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:00] [CONSIDERACIONES] [00:04:24] [RESUELVE] [00:26:42]

[PRIMERA INSTANCIA]

[00:00:00]

[JUEZ] En la sala audiencia del Juzgado 3° Laboral Del Circuito de Bogotá, siendo las diez y doce minutos de la mañana del día miércoles cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018), fecha y hora previamente señalada en la audiencia anterior, para llevar a cabo la presente diligencia dentro del proceso laboral ordinario JAIME VILLALOBOS CHACON, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP expediente 5672017, de conformidad con el Artículo 73 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, se autoriza la grabación de la presente audiencia en el sistema de audio que para tal efecto posee esta sala.

Asimismo, con el fin de que quede realizado en el audio la presencia de los apoderados de las partes, se les solicita que previo uso del micrófono manifiesten nombres, apellidos y domicilio. Comienza el apoderado de la parte actora.

[APODERADO DEMANDANTE] Muchas, su señoría muy buenos días a usted y a los presentes en la sala, mi nombre ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE, identificado con cédula de ciudadanía número 1106395327 de Purificación Tolima, tarjeta profesional 227701, dirección de notificación calle 12 B número 6-81 Edificio Fenalco, oficina 404 de esta ciudad, teléfono de notificación 3168305915, de igual manera, su señoría, ruego a usted muy respetuosamente me reconozco

personería para actuar conforme a sustitución poder allegada llegar previo al inicio de la audiencia otorgado por la abogada principal, la doctora Teresita Sindua Tangarife, muchas gracias.

[JUEZ] De conformidad con el poder de sustitución que se llegó al estrado se le reconoce personería al doctor Andrés Mauricio Córdova Useche, identificado con la cédula de ciudadanía número 1106395327 y portador de la tarjeta profesional número 227701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, con las mismas facultades que venía actuando la abogada que le sustituyó el poder.

[APODERADO UGPP] Buenos días, su señoría, y para todos los presentes, mi nombre es LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía 1022342266 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 259224 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito respetuosamente se me reconozca personería como apoderado substituto de la doctora Natalia, Lady Natalia Marín Maldonado, quien venía actuando como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto del memorial sustitución de poder allegado a la presente diligencia para efectos de notificación, las de la entidad en la calle diecinueve, número sesenta y ocho A dieciocho y ocho de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co las más en la calle noventa y ocho número 21-50, oficina 404 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogadobogotáugpp@gmail.com. Gracias su señoría.

[JUEZ] De conformidad con el poder de sustitución que se allegó al estrado, se reconoce personería al doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1022342266 y portador de la tarjeta provisional número 259224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, con las mismas facultades que venía gozando la apoderada que le sustituyó ese poder.

Registrado como quedó entonces la presencia de los apoderados de las partes, acorde con lo establecido en la audiencia pasada, el despacho nuevamente constituye en audiencia de juzgamiento para efectos de proferir la respectiva sentencia.

Teniendo en cuenta que en la audiencia pasada se recibieron los alegatos a los apoderados de las partes en ese orden de ideas, el despacho procede a dictar la siguiente sentencia.

[CONSIDERACIONES]

[00:04:24]

[JUEZ] El señor Jaime Villalobos Chacón, por intermedio de apoderada judicial, inició demanda laboral ordinaria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social UGPP en adelante, para que, previo los trámites de un proceso laboral ordinario de primera instancia, se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Suscrita de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Que se condene como consecuencia a reconocer y pagar la pensión convencional establecida en el Artículo cuarenta y uno, parágrafo 1 y 3, que se ordene la actualización con el IPC del último salario, que se condene a reconocer la pensión a partir del 23 de julio del año 2012, en una cuantía inicial del setenta y cinco por ciento, que se condene a reconocer las mesadas adicionales de junio y diciembre, respectivamente, que se condene a la indexación de las mesadas adicionales.

Como fundamentos fácticos, manifiesta el demandante, que nació el 23 de julio de mil novecientos cincuenta y siete y estuvo vinculado a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 3 de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta el 27 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Dándose por terminado el contrato de trabajo por la disolución y liquidación de la Caja Agraria, que el último cargo fue el de cajero principal, uno en la oficina del Carmen de Atrato Choco y el salario devengado un millón quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$1.587.745) que durante toda su vinculación laboral estuvo afiliado al sindicato sin Creditario.

Razón por la cual es beneficiario de la convención colectiva que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión convención convencional a la demanda de UGPP el 7 de febrero del año 2017, sin que haya llegado respuesta recordándose que la demanda fue presentada el 19 de septiembre del año 2017, según el folio 1.

Previa convocatoria del despacho se llevaban a cabo todas las etapas correspondientes al Artículo setenta y siete del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Posteriormente, el despacho de constituyó una audiencia de trámite y juzgamiento para efectos de la práctica de las pruebas hasta llegar al cierre del debate probatorio, en firme este auto se le convocó a la audiencia de juzgamiento.

De manera que en el presente proceso se cumplieron todos los presupuestos, tanto de la acción como de la demanda y del trámite de ese proceso acorde con los lineamientos legales. Razón por la cual no se encuentra afectada por ninguna causal de nulidad.

Como consecuencia, se procede a resolver la controversia previa, las siguientes consideraciones. Recordemos que la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción, previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue resuelta en la audiencia del 21 de marzo del año que transcurre.

En forma diferida para resolver en primer lugar en el momento de proferir sentencia, teniendo en consideración que la UGPP manifiesta que no es la obligada a pagar esta clase de pensión.

Para desatar esa primera parte de la controversia respecto de si está obligada la UGPP a pagar esas pensiones convencionales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero recordemos que el Artículo noveno del decreto veintiún, de 2721 del 2008.

Estableció que mientras se implementará la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario y Minero en liquidación el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y alentará las labores de revisión y revocatoria de pensiones.

Asimismo, el Artículo 156 de la Ley 1159 del 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, estableciendo allí que ésta tendrá a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

[00:10:34]

De suerte que, de esa normatividad surge la obligación de pagar esta clase de pensiones, específicamente respecto de la hoy liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa, al revisar el escrito de contestación de la demanda, en el mismo se acepta que fue agotada previamente la reclamación administrativa frente a las pretensiones de esta demanda.

Adicionalmente, porque con el escrito de la demanda se trajo también la copia de ese agotamiento de la reclamación administrativa visible a folio 21 y 27, ya esclarecida la obligación en cabeza de la demandada recordemos que el demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 23 de julio del año 2012, fecha en que cumplió los cincuenta y cinco años de edad.

Para ese efecto trajo la prueba a folio diecisiete, en la cual se puede establecer que efectivamente nació el mismo día y mes del año mil novecientos cincuenta y siete por su parte, también se trajo la copia de la convención colectiva que fue incorporado desde el folio 26 a sesenta y cuatro, con la respectiva constancia de depósito.

Remitiéndonos entonces al literal de la norma, el mencionado. Artículo establece a partir del 16 de enero de mil novecientos noventa y dos, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicio a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y cincuenta y cinco años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por su parte, el parágrafo tercero establece la pensión se liquidara así, primer factor fijo, último sueldo básico mensual, más primas de antigüedad y/o técnica que estuviere devengando.

Segundo factor variable salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere y primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante 180 días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso en que se desempeñe cargos superiores provisionalmente devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por 12, por lo cual se obtiene el segundo factor, de la suma de estos dos factores se tomará el setenta y cinco por ciento. Descendiendo entonces de la norma convencional, lo primero que se estableció es que el actor cumplió el requisito de tiempo de servicio exigido en ella según consta en la certificación, que fue incorporada a folio dieciocho el plenario, allí efectivamente se constata que la laboro para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero veintidós años, cuatro meses y 25 días, quedando pendiente únicamente el cumplimiento de la edad para acceder al reconocimiento económico que en este proceso se persigue.

Esto es, cincuenta y cinco años, los cuales, como ya se dijo, los cumplió el 23 de julio del año 2002 es decir, en vigencia del acto legislativo número uno del 2005, situación que en principio haría no anulatorio el reconocimiento de la pensión convencional.

Eso sí, tenemos en cuenta que el mencionado acto legislativo estableció que las reglas de carácter pensional consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, perderían vigor a partir del 31 de julio del año 2010.

Situación que fue corroborada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 555 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretel. En ese fallo de unificación, el órgano protector de la Carta Magna dispuso que no podría pensarse que configura ni siquiera una mera expectativa ni mucho menos un derecho adquirido aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el acto legislativo pues en este caso no existe la expectativa de pensión especial cuando a su entrada en vigencia el mandato constitucional es claro al establecer que después del treinta y 1 de julio 2010 no existirán reglas diferentes a las Leyes del sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado para el régimen de transición de las pensiones legales en el parágrafo transitorio número 4 de ese mismo acto legislativo, bajo ese entendido y argumentos este operador judicial negó el reconocimiento a la pensión convencional en un caso de similares características.

Posición que en virtud de los recientes pronunciamientos de nuestro máximo tribunal de cierre, es decir, las sentencias SL 526 de dos mil dieciocho, radicado número sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho del catorce de febrero del mismo año dos mil dieciocho, con ponencias de los magistrados doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Y en el SU 289 del 2018 radicado sesenta y dos mil ciento siete de la misma fecha, con ponencia del magistrado doctor Gerardo Botero Zuluaga, en ella se estableció una posición contraria en un asunto igual al que ocupa la atención de este estrado judicial contra la misma demandada, allí señaló para lo que interesa este proceso textualmente.

En consecuencia, desde la anterior perspectiva, encuentra la sala acertado, el alcance que sostiene el recurrente se le debe dar al tantas veces citado párrafo primero del Artículo cuarenta y uno convencional, en el sentido que el derecho a la pensión de jubilación que consagra se causa con el retiro del trabajador por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para esa data haya laborado como mínimo veinte años y que el cumplimiento de la edad de cincuenta y cinco y cincuenta años, según se trate de hombre o mujer, es una condición para su goce o disfrute, o sea, para su exigibilidad.

Tal interpretación se acompasa con la que esta corporación le ha dado una norma legal cuyos términos sustancialmente coinciden con el precepto de esta estirpe que regula la llamada pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, el Artículo octavo de la Ley ciento setenta y uno de mil novecientos sesenta y uno.

[00:20:00]

Y no hay razón alguna que justifique no hacer un predicamento diferente con referencia al párrafo primero convencional señaló en esta misma providencia el órgano vértice que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumpla la edad establecida en la norma pensional convencional, se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Desde esa óptica, entonces, y acogiendo en su integridad los pronunciamientos de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, y como en el proceso que hoy ocupa la atención de este operador judicial, está demostrado, como se mencionó anteriormente, que el demandante prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por más de 20 años y que fue retirado de esa entidad el 28 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ello quiere decir que acorde con la jurisprudencia rememorada en precedencia se ha de advertir que el derecho a la pensión de jubilación convencional se causó en la calenda referida que no había lugar a negar el reconocimiento y pago de la prestación.

Ya que, como se mencionó por parte del máximo tribunal de cierre la edad tan solo resulta ser un requisito para su uso, su goce o disfrute del derecho pensional, como corolario, se condenará a la convocada al juicio a reconocer al accionante la pensión convencional consagrada en el párrafo primero del Artículo 41 de la Convención colectiva vigente en el periodo mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, suscrita por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Citacreditario el 15 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

A partir del 24 de julio del año 2012, tomando como base el salario allí demostrado, el cual una vez actualizado con el EPC asciende a la suma de dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos treinta pesos con noventa y un centavos (\$2.490.930,91).

De igual manera por encontrarse ahí afectada la mesada 14, esa liquidación se hará sobre 3 mesadas recuérdese que quedó eliminada a partir del 31 de julio del dos mil once la mesada 14.

Esta pensión debe ser reconocida hasta la fecha y hora en que al demandante se le pague y le reconozca la pensión la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la cual se encontraba afiliado para ese entonces por parte del Instituto de los Seguros Social, quedando a cargo de la demandada una vez cumpla los requisitos para acceder a la otra únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de vejez que reconozca Colpensiones y la convencional que aquí se ordena reconocer.

Por otro lado, ya aclarado lo anterior, recordemos que entran las excepciones que propuso la entidad demandada, se encuentra la de prescripción conforme al Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo ciento cincuenta y uno del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, esos derechos emanados del contrato de trabajo de la Seguridad Social tienen un término de prescripción de tres meses contados a partir de la fecha de su causación.

En el presente asunto fue el mismo demandante el que nos demostró que la reclamación administrativa la realizó el 2 de febrero, el año 2017 además, nos trajo la documental respectiva al plenario.

En ese orden de ideas y de conformidad con las normas que regulan la materia se contaba con el término de tres años a partir de cuándo se causó el derecho, la demanda fue presentada el 19 de septiembre del año 2017.

De manera que, en consideración a lo anterior habrá de declararse prescritos todas las mesadas pensionales anteriores al 2 de febrero del año dos mil catorce, en cuanto a las costas y agencias en derecho estas mismas serán a cargo de la entidad demandada.

Para efectos de señalar conjuntamente en esta misma diligencia se tiene en cuenta la poca duración que requiere un negocio de esta naturaleza la agilidad con que se tramita sólo se vale de prueba documental, no requiere ninguna gestión ni para los apoderados ni para el despacho, de manera que ese tiempo de duración conlleva a que se establezca como costas y agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado 3º laboral del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve.

[RESUELVE]
[00:26:42]

[SENTENCIA] Primero: Artículo primero, condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar al demandante JAIME VILLALOBOS CHACÓN, la pensión convencional a partir del 24 de julio del año dos mil doce, en la suma de dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos treinta pesos con noventa y un centavos (\$2.490.930.91) y gasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo de la demandada únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de vejez y la convencional, que aquí se ordena reconocer, todo de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

[SENTENCIA] Segundo: Artículo segundo. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de febrero del año 2014.

[SENTENCIA] Tercero: Artículo tercero, condenar en costas, junto con la agencias en derecho a la parte demandada, las cuales se tasan en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

[SENTENCIA] Cuarto: Artículo cuarto. En el caso de no serapelada la presente decisión por la demandada, consultese con el superior en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

[APODERADO DEMANDANTE] Si, para solicitar una adición en la sentencia teniendo en cuenta la indexación de las mesadas causadas y no pagadas hasta la fecha en que haga efectivo dicho reconocimiento, dado conforme al estudio juicioso hecho por el presente despacho, teniendo en cuenta que dichos valores han perdido su valor adquisitivo, mientras que el tiempo no ha venido haciendo pronunciamiento que han venido haciendo por ello la Corte Suprema Justicia Sala Laboral por ejemplo, en la 2020 del año 2010 de Javier Osorio López, donde habla de la teoría de la pérdida del valor adquisitivo y que en estos casos procede evidentemente la indexación de esas sumas de dinero que con el transcurrir del tiempo han perdido su valor.

En el caso particular es evidente dicha pérdida adquisitiva, teniendo en cuenta que la fecha en la cual se causa el derecho es el 23 de julio del año 2012 y a la fecha año 2018, no ha sido siquiera reconocido el derecho por parte de la UGPP y de

igual manera sigue siendo una expectativa la fecha en la cual se vaya a reconocer, porque igual manera es de conocimiento público el trámite dispendioso que genera la solicitud de un reconocimiento pensional ante las entidades reconocedoras en este caso particular UGPP.

[00:30:07]

Solicitaría respetuosamente seleccionada en ese aspecto la indexación de las mesadas causadas y no pagadas a la fecha en que se dé dicho reconocimiento y pago efectivo del retroactivo pensional y la pensión reconocida mediante la presentación.

[JUEZ] Efectivamente, de acuerdo con el Artículo doscientos ochenta y siete del Código General del Proceso al revisar las pretensiones 5 y 7, allí se solicita reconocer y ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de julio de 2012, debidamente indexada mes a mes, cuando se verifique el pago y en el numeral 7 dice reconocedor y ordenar el pago de las mesadas adicionales causadas debidamente indexada hasta cuando se verifique el pago.

Lo que conlleva al despacho a pronunciarse sobre estos extremos que se omitieron en el momento de proferir la respectiva sentencia. Desde ya, en forma negativa, la jurisprudencia que cita el apoderado de la parte demandante, cuyo ponente fue el magistrado Javier, Luis Javier Osorio López establecía esa obligación de indexar las pensiones frente a la pérdida del poder adquisitivo de la Moneda.

Y ello fue lo que llevó al despacho a que no tomara en cuenta el último salario devengado por el actor. Por el contrario, procedió con ese último salario a seguir la fórmula establecida por esa alta corporación e indexó dicho valor para la fecha en que se reconoció la pensión, de suerte que eso nos arrojó la suma que efectivamente había planteado la misma parte demandante dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos treinta, con noventa y un pesos (\$2.490.930.91) indexada como la hizo, lo único que hizo el despacho a revisar si se acomodaba a las fórmulas de la jurisprudencia y si efectivamente las IPC final en IPC inicial correspondían a los valores allí establecidos para estar acorde con ello, que se siguieron los lineamientos de la alta corporación.

De suerte que volver a indexar nuevamente esos valores sería entrar ahora a sancionar dos veces a la entidad demandada, aplicándole ahora una indexación sobre la indexación que ya hizo el despacho.

Esa pérdida del poder adquisitivo de la moneda va año a año recuperándose por el cálculo que tiene la misma norma la Ley cien de mil novecientos noventa y tres, cuando ordena que las pensiones se deben incrementar anualmente en el IPC que se hubiese causado el año anterior, entonces terminaríamos haciéndolo doble mente en el evento en que se acceda a condenar nuevamente en la forma en que fue peticionada.

Como consecuencia, habrá de absolverse a la demandada de todas y cada una de las pretensiones correspondientes a indexar el valor del retroactivo pensional y de las mesadas adicionales, tal como lo solicita en los numerales 5 y 7 del acápite de pretensiones.

Quedan notificados en estrados de esta adición de la sentencia.

[APODERADO DEMANDANTE] [AUDIO INAUDIBLE] [00:34:56] presente sentencia en los puntos de inconformidad el primero de ellos en cuanto a la negación de la mesada adicional número 14, teniendo en cuenta que resulta contradictorio que el reconocimiento pensional. Teniendo en cuenta la fecha en la cual se hace el derecho a mi poderdante.

Teniendo en cuenta que conforme a los argumentos esbozados en la motivación de la presente sentencia, se dice que el derecho se causa el 23 de julio de 2012 reuniendo los requisitos en el retiro por parte de la entidad Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y que mi mandante pudiera más de 20 años de servicio, así como lo vino a establecer la sentencia SL 527 de 2008 por radicación 63158 y la Sentencia 289 de 2018 con Radicación número 61107.

Ello no para la mesada adicional número 14, teniendo en cuenta que se tomaría entonces la fecha de exigibilidad para el reconocimiento de dicha mesada pensional y por consiguiente, estariamos mutilando allí los beneficios que traería la fecha en la cual se causa el derecho fecha que es anterior a la entrada en vigencia el actual y relativo 01 de 2005. Y por consiguiente, se le debe aplicar a cabalidad dicha convención colectiva por que las disposiciones dadas en esa es decir año 2012.

Similar a como se interpreta la pensión proporcional de que habla de igual manera la Ley 171 de 1961 Y pues a menester y valga la aclaración lo dijo la Corte Suprema al sala laboral de la sentencia SL 89 del año 2018 magistrado ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga.

En el siguiente aparte "...Dice lo siguiente; Tal interpretación se acompasa con lo que esta corporación le ha dado a una norma legal cuyos términos sustancialmente coinciden en el precepto de esta estirpe que regula la llamada pensión restringida de jubilación por retiro voluntaria. El Artículo octavo de la Ley 171 de 1961.

Y no hay razón alguna que justifique no hacer un predicamento diferente con referencia al parágrafo primero por mencionar [AUDIO INAUDIBLE] [00:37:24] traigo a colación la sentencia 60193 del año 2014.

En la cual se establece efectivamente que la fecha en la cual se adquiere el derecho se debe dar los preceptos de la misma y si es anterior a entrada en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 debe darse el reconocimiento de la mesada adicional.

Muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se modifique en este aspecto mismo aspecto y de igual manera, y utilizando los mismos argumentos de la comparación que hace la Honorable Corte en dicho pronunciamiento SL 289 del año 2018, me permito traer a colación las sentencia 60193 del año 2014 para lo atinente a la indexación del retroactivo pensional, y ello no sólo en dicho reconocimiento de pensión, sino en los múltiples reconocimientos pensionales es de conocimiento público, de igual manera que el dinero colombiano pierde su valor adquisitivo.

Y allí no estamos hablando de un reconocimiento, de un reconocimiento económico que lo ha venido trayendo a colación la Constitución Política y de igual manera se ha venido integrando su interpretación no solo por la Corte Suprema de Justicia, como Sentencia 60193 del año 2014, sentencia 32020 del año 2007 y múltiples sentencias que han hablado del tema de la indexación no solo en la primera mesada pensional sino también del retroactivo pensional, sino también las sentencias de la Corte Constitucional, como la dispone la 1042 del año 2012, en las cuales se ha interpretado evidentemente, que los dineros con el transcurrir del tiempo sufren una pérdida de valor adquisitivo y por consiguiente, debe actualizarse a la fecha en que se haga efectivo el pago.

El IPC es el curso evidentemente reconocido para que las pensiones sean implementadas, pero ello no quiere decir que dichas mesadas no pagadas no hayan generado un detrimento en el patrimonio de las personas que pretenden reclamar ser por el simple hecho del capricho de las entidades reconocedoras de pensión o a las cuales se tiene a cargo el reconocimiento de pensión, al desconocer un derecho evidente dado por jurisprudencia, dado legalmente dado a la interpretación negativa, teniendo en cuenta el presente déficit financiero que existe, que sería el argumento bandera que ha utilizado las entidades reconocedoras de pensión para desconocer dicho derecho. Por consiguiente, sería desmeritar todo el tiempo que ha faltado en dichas entidades al reconocimiento de la pasión y en las cuales, evidentemente.

[00:40:00]

[JUEZ] Solicitud adicional.

[APODERADO DEMANDANTE] a] [00:40:15]

[JUEZ] Lo apago.

[APODERADO DEMANDANTE] Muchas gracias.

Bueno, su señoría, respetuosamente solicito usted me conceda el recurso de apelación parcial para que el honorable tribunal superior del distrito judicial Sala laboral, modifique el presente fallo en dos puntos de inconformidad, el primero de ellos referente a la mesa adicional número 14, teniendo en cuenta que resulta incoherente dar un reconocimiento teniendo en cuenta una fecha de causación del derecho conforme a los preceptos de la sentencia SL 289 del dos mil dieciocho, radicación 60209, el cual habla de la fecha de causación. Y aquí estamos hablando de una causación del derecho dada con anterioridad a la entrada en vigencia al acto legislativo 01 de 2005 y la equipara con la pensión proporcional.

Ello si bien es cierto entonces interpretaríamos que la acusación en el caso en particular se ha dado el 23 de julio el año 2012, fecha anterior de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Por consiguiente, es procedente el reconocimiento de la mesada adicional número 14 y de igual manera, frente a la afirmación hecha por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia citada, la SL 289 de dos mil dieciocho. Si lo equiparamos con la Ley ciento setenta y nueve de mil novecientos sesenta y uno, vale la pena traer a colación de igual manera la sentencia sesenta ciento noventa y tres del año 2014, en la cual se hace una afirmación frente a dicha mesada número 14, en la cual se establece que se tiene derecho, teniendo en cuenta que la causación del mismo se da con anterioridad al entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que es la, la que extingue dicho reconocimiento a la mesada adicional número 14.

Ello frente a este punto de inconformidad. En un segundo aspecto y referente a la indexación del retroactivo pensional si bien la negación de este se da teniendo en cuenta la indexación del promedio salarial devengado en el último año de servicio y que la actualización se hace año a año dicha pensión.

Vale la pena resaltar al presente despacho que ya en múltiples sentencias de Juzgados, de Tribunales y de Corte Suprema de Justicia se ha hablado de este aspecto de la indexación.

Lo que se ha negado en estos casos es que es incompatible la indexación del retroactivo pensional con los intereses moratorios, mas no que se deba desconocer los intereses moratorios del retroactivo.

Ello teniendo en cuenta la interpretación de un tema netamente económico y de interpretación de inflación, que es el que se ha dado en los casos en los cuales las entidades conocedoras de pensión demoran, tardan, desconocen por negligencia o no dichas mesadas, pensionales o dichas derechos pensionales a los cuales las personas que trabajaron y adquirieron dichos requisitos para pensionarse sufragar no hace tiempo y que el transcurrir del tiempo ha generado no sólo un perjuicio en el patrimonio adquirir, sino un perjuicio en su entorno social, puesto que, por lo menos en el caso en particular, el derecho que se adquirió el 23 de julio, el año 2012 y a fecha de dos mil dieciocho, se ha desconocido el mismo debido a una mala interpretación, debido a los pronunciamientos, debido a que no se había estudiado el caso por parte de la Corte Suprema sala laboral.

Pero de igual manera estos valores que han perdido su derecho adquirí, su valor adquisitivo no debe porque sufragarlos mi poderdante. Por consiguiente, y si bien vale la interpretación de la Ley ciento setenta y nueve de mil novecientos sesenta y uno, traigo a colación la sentencia 60193.

La cual si en sus apartes hace una especificación de esa indexación del retroactivo de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que la indexación es el tema, un tema económico netamente económico con el cual se trae a valor presente dichos valores no reconocidos.

En el presente caso se evidencia que al 23 de julio del año 2012, es la fecha en que cumple la edad requisito en el cual, requisito con el cual se hace exigible su derecho ya adquirido en el año 99 y que a fecha de 2018 no tenemos certeza de cuándo se va a hacer pagadero y que evidentemente en estos momentos está causando un perjuicio al señor Jaime Villalobos Chacón, puesto que si bien se va a actualizar esa suma dinerarias dicha suma dinerarias no supieron las necesidades en el momento adecuado y por lo cual deben ser indexadas.

No se está pidiendo intereses moratorios, está pidiendo indexación por consiguiente, no vale aquí la interpretación de que no deben coexistir.

Y referente a lo estudiado en las sentencias de estudio netamente lo del IBL a tomar decir el ingreso base de liquidación para la primera mesada pensional, mas no para lo causado a la fecha, reconocimientos que se ha dado de igual manera por parte del Honorable Tribunal, lo que por lo que solicito a dicho tribunal se haga un estudio juicioso del caso y se haga una aclaración para dicha interpretación de, del no reconocimiento de la indexación de las mesadas causadas y no pagadas y no pagadas en el momento en que se van causando una a una fecha que vale la pena aclarar al despacho.

Se debe indexar como IPC final la fecha en que se haga efectivo el pago y como IPC inicial la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales desde la fecha en que se da el reconocimiento hasta la fecha en que se haga pagadero. Vuelvo y reitero en este sentido su señoría dejo sustentado mi recurso de apelación parcial y agradezco la oportunidad para intervenir.

[APODERADO UGPP] Su señoría, respetuosamente interpongo recurso de apelación y de la misma forma lo sustento. En contra de la sentencia proferida por este despacho en los siguientes términos no es procedente acceder a las pretensiones del señor Jaime Villalobos Chacón, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el empleador Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Toda vez que al entrar en vigor el acto legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005 dicha convención se encontraba sujeta prórrogas automáticas en que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio del 2010 indicando que no habría en régimen de exceptuados al sistema general de pensiones, a no ser que se hubiese cumplido todos los requisitos para acceder a ella.

Lo cual no ocurrió en el presente caso teniendo en cuenta que si bien el demandante el 31 de julio de 2014 contaba con veintidós años, cuatro meses y 25 días de servicio a la Caja Agraria, sin embargo, solo contaba con cincuenta y tres años de edad.

Aunado a lo anterior, el demandante Jaime Villalobos Chacón desempeñó el cargo de director en número cinco en números romanos, el cual está expresamente exceptuado que la aplicación de la convención colectiva de trabajo en su Artículo cuarto, por lo que no es beneficiario de la misma, en consecuencia, con lo anteriormente expuesto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación cinco cincuenta y cinco del 2014, donde el magistrado ponente Jorge Ignacio Pretel expone como hasta cual es la fecha límite para adquirir los requisitos para adquirir dicho beneficio o lo solicitado por el aquí demandante.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida en primera instancia y exonera a mi representado. Gracias su señoría.

[JUEZ] Teniendo en cuenta que tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada interponen y sustentan el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se conceden ambos recurso en el efecto suspensivo para el inmediato superior. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que surta la alzada sobre ambos recursos, no siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada, siendo las once y un minuto de la mañana del día miércoles 4 de abril del año 2018.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

PROCESO ORD. LAB.: 110013105003 2017 00567 00
DEMANDANTE: JAIME VILLALOBOS CHACON
DEMANDADO: U. G. P. P.

INSTALACIÓN

SE INSTALA LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LA HORA DE LAS 10:12 DE LA MAÑANA DEL DIA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ART. 73 DEL CPT y S. S., SE AUTORIZA LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN LA HORA SEÑALADA, COMPARCEN:

EL APODERADO DE LA PARTE **DEMANDANTE**, QUIEN ALLEGA PODER DE SUSTITUCIÓN.

EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, QUIEN ALLEGA PODER DE SUSTITUCIÓN.

A U T O

SE RECONOCE PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LA PARTE ACTORA y ENTIDAD DEMANDADA, CONFORME A LOS PODERES A ELLOS SUSTITUIDOS.

NOTIFIQUESE

OBJETO DE LA AUDIENCIA

LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE:
JUZGAMIENTO.

EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**SENTENCIA
RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** (U.G.P.P), a pagar al Demandante **JAIME VILLALOBOS CHACÓN**, la pensión convencional a partir del 24 de julio de 2012, en la suma de **\$2.490.930.91**, por trece (13) mesadas y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo de la Entidad Demandada únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de vejez y la convencional que aquí se ordena reconocer, todo conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la entidad Demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de Febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la demandada U. G. P. P., las que se tasan en la suma de **UN MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS MCTE.**

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia por la **parte demandada**, remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA solicita adición de la demanda.

A U T O

El Despacho **accede** a la solicitud de ADICIONAR la Sentencia, **ABSOLVIENDO** a la entidad demandada respecto de esta pretensión de los numerales 5 y 7 de la demanda.
NOTIFIQUESE

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA interpone RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA U. G. P. P. interpone RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA.

EL JUZGADO CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LA PARTE ACTORA y DEMANDADA, EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

REMITASE EL EXPEDIENTE A LA SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, PARA QUE SURTA LA ALZADA.

EL JUEZ,

RODRIGO AVALOS OSPINA

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,

DR. ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE

EL APODERADO DE LA DEMANDADA U. G. P. P.,

DR. LUIS JAVIER AMAYA URBANO

Rao.

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:14:14
NUMERO DE PAGINAS	6 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Jaime Villalobos Chacón
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	351466
DESPACHO JUDICIAL	Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior
RADICADO PROCESO	110013105003201700567
RADICADO PROCESO – AUDIO	201700567
FECHA	No procede.
TRANSCRIPTOR	Diana Katherine Tinoco Cucunuba
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	11/11/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	351466_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO UGPP: LUIS JAVIER AMAYA URBANO-1022342266
MARCACION DE TIEMPOS	ETAPAS PROCESALES [SEGUNDA INSTANCIA] [00:00:00] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:01:08] [CONSIDERACIONES] [00:06:16] [RESUELVE] [00:13:26]

[SEGUNDA INSTANCIA]

[00:00:00]

[MAGISTRADO] En Bogotá, siendo la fecha y hora señalada en auto precedente la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, constituida por los suscritos magistrados Eduardo Carvajal no Contreras, José William Gonzales Zuluaga y Diego Fernando Guerrero Cejo, quien funge como ponente, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 201700567, instaurado por Jaime Villalobos Chacón en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

El objeto de la presente diligencia es desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018. Igualmente, se estudiará en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP por haber sido condenada a infringir la nación como garante.

Acto seguido, le confiere el uso de la palabra a los intervenientes para que se identifiquen y les confiere el término de hasta tres minutos para que sustenten alegatos en esta instancia.

[APODERADO UGPP] Buenos días Honorables Magistrados. Mi nombre Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía 1022342266 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 251224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN]
[00:01:08]

[APODERADO UGPP] Y me permite presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos no son procedente las pretensiones del señor Jaime Villalobos Chacón, por cuanto no cumple con los requisitos que la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el empleador Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, toda vez que al entrar en vigor el acto legislativo 01 de 2005, esto es el 29 de julio de 2005.

Dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010. Indicando que no habría régimen de exceptuados al sistema general de pensiones, a no ser que se hubiese cumplido todos los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que si bien el demandante el 31 de julio del 2010 contaba con 22 años, 4 meses y 25 días de servicio a la Caja Agraria, sin embargo, sólo contaba con cincuenta y tres años de edad.

Aunado a lo anterior, el demandante Jaime Villalobos Chacón se desempeñó en el cargo de Director Quinto, el cual está expresamente exceptuado la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, en su Artículo 4, por lo que no es beneficiario la misma.

Por lo cual su señoría solicito respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia y exonerar a mi representada.

[MAGISTRADO] Gracias Doctor. Una vez he escuchado los alegatos. Procede de la sala dictar la siguiente sentencia.

Como antecedentes tenemos que el señor José Villalobos Chacón formuló demanda ordinaria laboral para que se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 1998 a 1999 entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores Sintracreditario y como consecuencia se condene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar la pensión convencional de jubilación establecida en el Artículo 41 parágrafo primero y tercero de la mencionada normativa y liquidada de conformidad con el último salario promedio devengado aplicando el IPC, certificado por el DANE desde el 23 de julio de 2012, en cuantía del 75 por ciento más el retroactivo, las mesadas adicionales de junio diciembre y las condenas extra y ultra petita.

Como supuesto fáctico señala que se vinculó por medio de contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 3 de febrero de 1997, vínculo que se dio por terminado de manera unilateral el 27 de junio de 1999 por la disolución y liquidación de la Caja Agraria, que laboró un total de 22 años, cuatro meses y 24 días, desempeñando como último cargo el de cajero principal 1 grado 3 en la oficina del Carmen Atrato, devengado como último salario, la suma de un millón quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$1.587.745).

Que durante el vínculo laboral con la demandada y con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, estuvo vinculado al sindicato Sintracreditario que es beneficiario de la Convención colectiva y que estaba vigente al momento del despido que cumplió cincuenta y cinco años de edad el 23 de julio de 2012.

Que elevo reclamación administrativa a la UGPP, quien no contestó la petición, la demandada en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones, por cuanto la parte actora señala no acreditado el derecho solicitado propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de mérito de prescripción cobro de lo no debido a buena fe, falta causa y título del demandante con respecto a la UGPP y la solicitud del reconocimiento oficioso de excepciones.

En sentencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la UGPP a pagar la pensión convencional a partir del 24 de julio 2012, en una suma de dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos treinta pesos con noventa y un centavos (\$2.490.930.91) por 13 mesadas y hasta cuando Colpensiones reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo de la entidad únicamente el mayor valor, si lo hubiere.

Declaro parcialmente probada la excepción de prescripción y condeno en costas a la demandada y absolví de las demás pretensiones.

Contra dicha decisión se interpone el recurso de apelación.

La parte demandante inconforme con la decisión de manera parcial, solicito se conceda la pensión sobre 14 mesadas pensionales, por cuanto la misma se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y es procedente dicha condena de conformidad con la jurisprudencia citada por el A quo.

Asimismo, considera que se debe acceder a la pretensión de indexar debidamente las condenas toda vez que en la sentencia primigenia que se negó al reconocimiento, el cual es de carácter económico, por cuanto se hizo referencia a la indexación en lo que tiene que ver con el IBL a aplicar.

Es así que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es procedente la condena de forma indexada. La parte demandada a su turno manifestó que no es procedente acceder a las pretensiones del demandante por cuanto no cumple las condiciones de la convención colectiva.

En tanto, al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, la Convención se encontraba sujeta a prórrogas inmediatas que no podrían extenderse más allá del 31 de julio 2010 y en esa fecha contaba con apenas 53 años de edad, cumpliendo la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la pensión colectiva por fuera del término de vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Por otra parte de conformidad con el cargo ocupado por el demandante y de conformidad con la convención colectiva, esta norma no es aplicable y por tanto no es beneficiario de la misma.

Adicionalmente, debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

[CONSIDERACIONES]

[00:06:16]

[MAGISTRADO] Problema jurídico sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado a plenitud los presupuestos procesales y habiéndose agotado la reclamación administrativa, se estudiará si en el presente caso el demandante le es aplicable la convención colectiva, así como si es beneficiario de la pensión allí establecida.

Asimismo. Si la misma se causó antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, consideraciones previo a desatar la apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, no es objeto de discusión que entre el actor y la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero existió un contrato de trabajo desde el 3 de febrero de 1987 al 27 de junio de 1999, cuyo último cargo fue el de director 4 grados, 5 grado 11 en la oficina de Fusagasugá Cundinamarca.

Y que el vínculo feneció por la disolución y liquidación de la Caja Agraria, asimismo, se aprecia que de conformidad con la certificación emitida por el sindicato Sintracreditario del 11 de septiembre de 2017, se da fe que el demandante estuvo vinculado al mismo durante el tiempo que sostuvo su relación laboral con la extinta Caja Agraria, siendo en principio beneficiario de la convención colectiva con fecha de depósito del 17 de abril de 1999 y que gozaba de plena vigencia al momento en que feneció la relación laboral entre las partes.

De la misma manera, según la mencionada certificación laboral visible a folio 18 y de conformidad con la citada Convención, se aprecia que esta le es aplicable a la accionante, toda vez que el cargo que desempeñó no se enmarca dentro de exceptuados en el Artículo cuarto visible folio 29.

Por lo que desde se advierte que en ese aspecto no prospera el recurso de apelación formulado por la parte demandada. Dicho esto, entra la sala a determinar si el actor cumple los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional del Artículo 41, el cual señala el Artículo 40 y una pensión de jubilación.

A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y cincuenta y cinco años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Parágrafo. El trabajador que se retire, o sea retirado del servicio sin haber cumplido los cincuenta y cinco años si es hombre y cincuenta años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte años al servicio de la institución".

De conformidad con la certificación laboral aportada visible a folio 18 y la liquidación verificada por la extinta Caja Agraria el 19 de septiembre de 1999 visible folio 19, se aprecia que el momento del despido el señor Villalobos Chacón contaba con veintidós años y ciento cuarenta y cinco días de servicios.

Es así que el actor cumple con el primer requisito para causar la pensión convencional del Artículo 41 esto es, haber sido empleado al servicio de la caja por 20 años o más. Por otra parte, y en punto de verificar el cumplimiento del segundo requisito esto es la edad, se aprecia que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía aportada por activa, el demandante nació el 23 de junio de julio de 1957, cumpliendo la edad en la misma fecha del año 2012, encontrándose en principio por fuera del término de las pensiones convencionales, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, como lo alega la UGPP en el recurso de apelación.

No obstante, al respecto conviene citar la reciente jurisprudencia que emana de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la sentencia SL 526 de 2018, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas en la cual al resolver un caso análogo por los supuestos de hecho del asunto señaló.

"La edad pensional no se acordó en la duda disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad. Goce o disfrute".

Ello por cuanto considera la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de los ex trabajadores los cuales son beneficiarios de una prestación pensional la causación de la misma no está sujeta a la existencia del vínculo laboral o jurídico alguno y por ser una condición individual debe considerarse como requisito para su disfrute exigibilidad o goce.

[00:10:13]

Es así que la pensión del actor se entiende causada desde el momento en que concurrieron los requisitos del tiempo de servicios 20 años y su desvinculación de la empresa. Por lo cual en este aspecto tampoco le asiste razón al apoderado de la UGPP toda vez que para el 31 de julio de 2010 fecha en la cual el acto legislativo previo que perderían vigencia las pensiones de carácter convencional, el actor ya tenía derecho adquirido y estaba estructurada su pensión de vejez en los términos de la convención colectiva.

Siendo la edad que cumplió el 23 de julio de 2012 requisito únicamente para el disfrute o goce de la misma. Por lo anterior, el recurso de apelación de la parte demandada no prospera y en ese sentido habrá de confirmarse el fallo impugnado en los aspectos mencionados.

En igual sentido conforme lo solicitó la parte demandante en su recurso de apelación la pensión debe ser reconocida sobre catorce mesadas anuales pues se dijo precedentemente la edad en el caso de las pensiones restringidas es un requisito de exigibilidad y la pensión en el presente caso se causó el 27 de junio de 1999, fecha en que culminó la relación laboral tal

como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 6473 del 2014 Radicación 6193 del 21 de mayo de 2014, en la que expuso.

"Finalmente en lo que es la inconformidad de la condena, el pago de mesada 14 o adicional por contrariar el acto legislativo 01 de 2005 es suficiente advertir que la pensión se causó en noviembre de 1991 en ese evento, de tal forma que no puede resultar afectada por la enmienda constitucional".

Además de la simple lectura del parágrafo transitorio Sexo del acto legislativo 01 de 2005, se aprecia que se exige que la pensión se cause antes del 31 de julio de 2011, no que se haga exigible antes de dicha data, por lo cual habrá de modificarse el numeral de la sentencia impugnada en el sentido de conceder la pensión convencional sobre 14 mesadas anuales.

Respecto del monto de la primera mesada pensional de las operaciones aritméticas realizadas lucen acertadas y comoquiera que no fue punto de apelación por la parte demandante, habrá de confirmarse como monto de la moneda primera la suma fijada por el a quo.

Por otra parte, y en relación con la prescripción estudiada en primera instancia, se aprecia que de conformidad con la copia del formulario de solicitudes, este ha llegado a la entidad del 7 de febrero de 2017.

Razón por la cual se aprecia que el término prescriptivo se contabilizó hasta el mismo día y mes del año 2014 por lo cual en ese sentido habrá de modificarse el umbral segundo de la sentencia consultada en el sentido de declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014 y no desde el 2 de febrero, como lo señaló el A quo.

Finalmente, respecto de la indexación de los valores condenados, esta se toma procedente en la medida que es claro que ante la existencia del fenómeno inflacionario, el valor de las mesadas pensionales que ha debido recibir el demandante desde el momento de su causación, han sufrido detrimento en su valor real con el transcurso del tiempo diezmado, diezmando su patrimonio.

Razón por que la doctrina laboral ha establecido el mecanismo de la actualización o indexación a fin de que el trabajador o pensionado reciba su justo precio al momento de la obligación, teniendo en cuenta para ello la variación de IPC desde el aumento de su casa hasta el momento del pago.

Así las cosas, habrá de modificarse la sentencia primigenia en el sentido de condenar a la entidad demandada, indexar el valor de las mesadas adeudadas desde el momento de su casación hasta el pago efectivo.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por no haber prosperado su apelación, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve;

[RESUELVE]
[00:13:26]

[SENTENCIA] Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de conceder la pensión convencional sobre 14 mesadas pensionales de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva y confirmar en lo restante.

[SENTENCIA] Segundo: Modificar el numeral segundo de la sentencia en estudio en el sentido de declarar la prescripción parcial sobre las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014 y de acuerdo a la parte motiva.

[SENTENCIA] Tercero: Modificar la adición de la sentencia recurrida en el sentido de condena a la demandada a indexar los valores de las mesadas causadas al momento en que se verifique el pago.

[SENTENCIA] Cuarto: Confirmar en lo restante de la sentencia de primera instancia.

[SENTENCIA] Quinto: Costas en estas instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso de apelación.

Se fijan como agencias en derecho a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente tásense por Secretaría.

La anterior decisión se notifica a las partes por estrados. Levantamos la presente diligencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO
Magistrado ponente

SL383-2022

Radicación n.º 84604

Acta 04

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que **JAIME VILLALOBOS CHACÓN** le instauró a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Jaime Villalobos Chacón demandó a la UGPP para que se declarara que era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1998 - 1999, entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y Sintracreditario; que

como consecuencia se condenara a conceder, liquidar y pagar la pensión extralegal del artículo 41 parágrafos 1º y 3º de dicho acuerdo, desde el 23 de julio de 2012, en cuantía del 75 % del promedio del salario devengado en el último año de servicios, debidamente actualizado, junto con los respectivos aumentos legales; las mesadas adicionales, lo que se encontrara demostrado y las costas.

Relató que estuvo vinculado a Caja Agraria mediante contrato individual de trabajo escrito a término indefinido, durante 22 años, 4 meses y 24 días, desde el 3 de febrero de 1977 hasta el 27 de junio de 1999, por disolución y liquidación de la entidad; que el último cargo que desempeñó fue el de «*Cajero Principal 1, Grado 03*»; que el salario promedio que devengó fue de \$1.587.74,00; que siempre estuvo afiliado a Sintracreditario.

Indicó que nació el 23 julio de 1957, por lo que cumplió los 55 años en el 2012; que la UGPP tenía a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas legales y convencionales de los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la entidad liquidada; que por ello le solicitó la pensión de jubilación convencional, sin recibir respuesta (f.º 4 a 15, cuaderno principal).

La UGPP se opuso a las pretensiones. Dijo que no le constaba ninguno de los hechos por resultarle ajenos y que los demás debían ser probados.

Propuso como excepciones meritorias las de

prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y falta de título y causa del demandante con respecto a la UGPP (f.º 110 a 124, *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de abril de 2018, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la [...] UGPP, a pagar al demandante JAIME VILLALOBOS CHACÓN, la pensión convencional a partir del 24 de julio de 2012, en la suma de \$2.490.930.91, por trece (13) mesadas y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo de la Demandada únicamente al mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de vejez y la convencional que aquí se ordena reconocer, todo conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN [...], respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la UGPP, las que se tasan en la suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS MCTE.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia por la parte demandada, remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA solicita adición de la demanda.

AUTO

El despacho accede a la solicitud de ADICIONAR la Sentencia, ABSOLVIENDO a la entidad demandada respecto de esta pretensión de los numerales 5º y 7º de la demanda [relacionadas con el pago de las mesadas pensionales causadas y las adicionales debidamente indexadas] (acta de f.º 182 y 183, en relación con el CD de f.º 179, *ib*).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de septiembre de 2018, al decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia [apelada] en el sentido de conceder la pensión convencional sobre 14 mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo [...] en el sentido de declarar la prescripción parcial sobre las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014, [...].

TERCERO: MODIFICAR la adición a la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a indexar los valores de las mesadas causadas al momento en que se verifique su pago.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada por no haber resultado su recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo.

Precisó, que no era objeto de discusión que entre el actor y la extinta Caja Agraria, existió un contrato de trabajo entre el 3 de febrero de 1977 y el 27 de junio de 1999; que su último cargo fue el de «*Director V 11 en la oficina de Fusagasugá, Cundinamarca*»; que el vínculo feneció por la disolución y liquidación de la entidad; que era beneficiario de la CCT depositada 17 de abril de 1999, la cual se encontraba vigente al momento en que terminó la relación laboral.

Advirtió que la misma le era aplicable al accionante, toda vez que el cargo que desempeñó no se encontraba dentro

de las excepciones de su artículo 4º, (f.º 29 del expediente), por lo que en ese aspecto no prosperaba el recurso de apelación.

Coligió, con fundamento en las certificaciones de f.º 18 y 19 del expediente y la cláusula 41 de la CCT 1998-1999 (f.º 38, *ibidem*), que al momento del despido del señor Villalobos Chacón contaba con 22 años y 145 días de servicios, por lo que cumplía con el primer requisito para causar la pensión extralegal que reclamaba; que la edad exigida la completó en el 2012, encontrándose en principio por fuera del término de las pensiones convencionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Expuso, que no obstante, según lo explicado en la sentencia CSJ SL526-2018, en dicho acuerdo colectivo la edad no se acordó como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, sino como una condición para su exigibilidad; que bajo esos parámetros la prestación del actor se entendía causada desde el momento en que cumplió el requisito de los 20 años de servicios y su desvinculación de la empresa; que en ese aspecto tampoco le asistía razón a la UGPP, toda vez que para el 31 de julio de 2010, el señor Villalobos Chacón ya tenía un derecho adquirido y estaba estructurada su pensión extralegal; que por tal razón confirmaba el fallo impugnado en cuanto a dichos tópicos.

Consideró, en punto a la mesada 14 solicitada por el convocante, que como la pensión se causó el 27 de junio de

1999, fecha en que culminó la relación laboral, debía ser reconocida, ya que no podía resultar afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, según la sentencia CSJ SL6473-2014, por lo que había lugar a modificar el numeral primero de la sentencia impugnada en ese sentido; que como no fue punto de impugnación por el demandante el monto de la primera mesada pensional, confirmaba la suma establecida por el primer juez.

Reflexionó respecto a la prescripción, que se podía constatar que la solicitud pensional fue presentada el 7 de febrero de 2017, razón por la cual debía modificar el numeral segundo de la providencia consultada, en el sentido de declarar prescritas las mesas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2014 y no desde el 2 de febrero, como lo señaló el juzgado; que la indexación era procedente en la medida que debido a la inflación, el valor de la jubilación que debió recibir el demandante, desde el momento de su causación había sufrido detrimento en su valor real (acta de f.º 190 y 191, en relación con el CD f.º 189, *ib*).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala,

[...] CASE EN SU TOTALIDAD la sentencia impugnada, en tanto modificó en forma más desfavorable [...] expedida por el Juez de primera instancia, para que luego en sede de instancia, revoque la orden tanto del [juzgado] como del [Tribunal] al reconocimiento y pago de la pensión convencional a favor del señor JAIME VILLALOBOS CHACÓN, decidiendo sobre costas lo que corresponda en derecho (f.º 36 cuaderno de casación).

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue replicado y se pasa a estudiar.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de trasgredir,

[...] en forma directa, por interpretación errónea [...] los párrafos segundo y tercero, transitorios del artículo 48 de la [CP], modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; lo que a su vez condujo a que se aplicaran indebidamente los artículos 467, 468, 469, 470 subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, 476 del CST, en armonía con los artículos 1º, 13, 14, 16, 17 y 19 de esta misma codificación; [...] 48, 53 y 58 de la [CP]; [...] 1º, 2º, 3º, 4º, 36 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que el ataque por el sendero directo,

[...] se encauza por la aplicación indebida (sic) del Acto Legislativo 01 de 2005, la cual se fundamenta principalmente en la imposición de las reglas pensionales convencionales, en donde es claro que perdieron vigor a partir del 9 de junio de 2007, así las cosas, tanto el [primer Juez] como el [segundo] realizaron una interpretación errónea, pues es esta la correcta, y de haberse aplicado ambos operadores judiciales habrían llegado a la conclusión de absolver a la entidad en razón a las pretensiones acusadas.

Sostiene, que la CCT 1998-1999, dejó de existir el 31 de julio de 2010; que el demandante no cumple con los requisitos propios de dicho acuerdo, en razón a la edad, toda vez que, para esa fecha, si bien contaba con los días de servicio, no cumplía con la edad (55 años), pues solo tenía

53; además el cargo que desempeñaba está expresamente exceptuado de la aplicación de la convención en su artículo 4º, por lo que no era favorecido de la misma.

Manifiesta que no le asiste razón al fallo atacado, al reivindicar la vigencia genérica de los beneficios pensionales convencionales hasta el 31 de julio de 2010, por cuanto existen varios escenarios, dependiendo del estado en el que se encontraba el respectivo acuerdo colectivo para el momento de entrada en vigor de la norma constitucional y, en este caso, *«al tratarse del desarrollo del término inicialmente pactado, el acuerdo solo pudo conservar su vigencia hasta el 9 de junio de 2007»* (f.º 37 y 38, *ib*).

VII. RÉPLICA

Sostiene que no comparte el planteamiento de la recurrente, como quiera que lo que hicieron los jueces en las instancias fue adoptar las pautas legales existentes, para asegurar a favor suyo el reconocimiento de la pensión convencional, junto con la mesada adicional de junio o mesada catorce, conforme a lo demostrado en el curso del proceso; que antes de la vigencia de la reforma constitucional, tenía un derecho adquirido, que se había causado a partir del 27 de junio de 1999, cuando fue retirado por la empleadora Caja Agraria, con más de 20 años de servicio, sin haber cumplido los 55 de edad; que, por tanto, el cargo está llamado al fracaso (f.º 43 a 46, *ib*).

VIII. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe decirse, que a pesar de que el cargo presenta múltiples errores de técnica, puesto que:

- i) en el alcance de la impugnación pide la casación de la sentencia recurrida y al tiempo su revocatoria y no indica cómo debe proceder la Corte en sede de instancia;*
- ii) introduce planteamientos fácticos en un ataque encaminado por la vía directa;*
- iii) hace cuestionamientos a la decisión proferida por la primera instancia;*
- iv) colisiona sub motivos de infracción legal (interpretación errónea y aplicación indebida) y,*
- v) deja libre de cuestionamiento los argumentos que el juez colectivo tuvo como fundamento para soportar su determinación, tales como: que el acuerdo colectivo celebrado le era aplicable al accionante, toda vez que el cargo que desempeñó no se encontraba dentro de las excepciones de su artículo 4º y que tenía derecho a la mesada 14 y a la indexación solicitadas, los cuales en todo caso permanecerán intactos como resulta de las presunciones de legalidad y acierto que revisten las sentencias de los jueces.*

La Sala asumirá el control de legalidad de la sentencia recurrida, examinando íntegramente los elementos del

recurso extraordinario, al tenor de lo expuesto en las sentencias CSJ SL7267-2015; CSJ SL1548-2018; CSJ SL033-2018; CSJ SL2223-2019; CSJ SL5401-2019 y CSJ SL840-2020, con el fin de desentrañar el querer de la impugnante, prescindiendo de los cuestionamientos indebidamente censurados, sin comprometer su estimación.

En síntesis, lo que la censura denuncia es que la segunda instancia interpretó con error los párrafos 2º y 3º transitorios del artículo 48 de la CP, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al entender vigentes los beneficios pensionales extralegales del artículo 41 de la CCT 1998-1999, acuerdo que solo pudo conservar su vigencia hasta el 9 de junio de 2007, de conformidad con lo establecido en la referida enmienda constitucional; que, además, el demandante no cumple con los requisitos propios de dicho acuerdo, ya que para esa fecha, si bien contaba con el tiempo de servicio, no cumplía con la edad.

Al respecto debe advertirse, que frente al alcance y entendimiento del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre la Caja Agraria y su sindicato, para los años 1998-1999, el cual se transcribe a continuación para su mayor comprensión:

ARTÍCULO 41. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieran dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados la pensión se regirá de la siguiente manera:

- a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.
- b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4^a de 1966, los beneficios establecidos en dicha ley.

"PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

PARÁGRAFO 2o. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

PARÁGRAFO 3o. La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo. Último sueldo básico mensual más primas de

antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor. Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de las sobreremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor. De la suma de estos dos factores se tomará el 75 % establecido.

Esta Sala ya se ha pronunciado en la providencia CSJ SL526-2018, reiterada, entre otras, en las CSJ SL4550-2018; CSJ SL880-2020 y CSJ SL990-2020, en la que determinó que la intención de las partes fue la de acordar una prestación que se estructurara con 20 años de servicios, sin que pudiera deducirse de su texto, que la edad mínima fuera un requisito de causación.

En efecto, en la primera de las decisiones, tras citar la norma colectiva, se explicó:

[...] para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse (sic) cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

[...]

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que

el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un

tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho --pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.

De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años.

Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, **advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció --enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estando vinculados--, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional.**

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, el juzgador de la alzada no incurrió en el desvío interpretativo de que lo acusa la censura, como quiera que está en armonía con el actual entendimiento de la Corte frente a la aludida disposición extralegal, según el cual, se insiste, para la adquisición de la prestación en comento, solo se exige el tiempo de servicio estipulado, pues la edad es una condición de exigibilidad.

En tales condiciones, el reconocimiento pensional, contrario a lo pregonado por la impugnante, no estaba afectado por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en razón a que se causó en 1997, pues cuando el trabajador fue despedido, había prestado sus servicios a la Caja Agraria durante 22 años, 4 meses y 24 días, es decir, más de los 20 requeridos en el acuerdo extra legal, por lo que la prestación convencional se hizo exigible a partir del 23 de julio de 2012, cuando cumplió la edad de 55 años.

El cargo, por tanto, no prospera.

Las costas del recurso extraordinario, por virtud de que la acusación no salió avante y hubo réplica, estarán a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000), que se incluirá en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

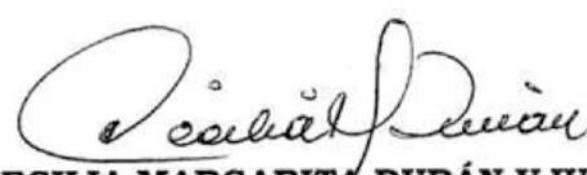
A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que **JAIME VILLALOBOS CHACÓN** le instauró a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP.**

Costas como se indicó en la considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

SOLICITADO POR	mhzchave 190.121.136.107
FECHA Y HORA	06/05/2022 02:45:45
ENTIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES



Beneficiario (Tipo Documento -)	C 351466 VILLALOBOS CHACON JAIME		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	PENSION IVM VEJEZ		
Prestación en Trámite (Si / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	23/07/2012
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género			
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	900351466	Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES	RETIRO_INGRESO	Numero Resolución ISS/COLPENSIONES	58306
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	28/06/2013	Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/07/2013
Estado ISS/COLPENSIONES	RETIRADAS	Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	23/07/2012
Tipo Prestación Solicitada		Número Radicación	0
Nombre Archivo	AFIRMARPENSIONES202204.TXT	Fila	3322370
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS		
Fecha Último Cargue (DD/MM/AAAA)		Excluido Nómina ISS/COLPENSIONES	NO
Clase Reportada		Id. Control	
Observaciones	//		

OTROS ARCHIVOS EN LOS QUE SE REPORTO LA PRESTACION

NOMBRE ARCHIVO	USUARIO INSERCIÓN	FECHA INSERCIÓN	ORIGEN INFORMACION
AFIRMAR_PENSIONES202203.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2022 11:32:53	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202202.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/02/2022 11:28:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202201.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2022 11:11:01	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202112.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/12/2021 12:37:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202111.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2021 05:11:46	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202110.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2021 06:01:36	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202109.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/09/2021 02:51:27	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202108.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/08/2021 10:43:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202107.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/07/2021 03:03:13	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202106.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/06/2021 04:58:09	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

AFIRMARPENSIONES202105.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/05/2021 08:13:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202104.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/04/2021 05:00:57	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2021 04:51:06	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	06/03/2021 04:24:51	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202011.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2020 06:40:12	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202010.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/10/2020 09:48:22	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202009.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2020 01:07:22	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202008.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/08/2020 02:10:41	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202007.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2020 06:19:59	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202006.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/06/2020 02:31:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202005.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/05/2020 02:14:25	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202004.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/04/2020 11:02:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202003.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2020 01:27:41	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202002.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/02/2020 09:53:21	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202001.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/01/2020 01:22:04	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201912.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/12/2019 12:54:12	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201911.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2019 01:57:08	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201910.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2019 09:36:58	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201909.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2019 01:39:42	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201908.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/08/2019 10:04:59	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201907.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/07/2019 11:55:48	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201906.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/06/2019 10:07:53	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201905.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/05/2019 12:08:48	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201904.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/04/2019 02:05:03	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201903.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/03/2019 09:53:17	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201902.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/02/2019 05:14:59	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201601.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2016 11:20:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201512.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/12/2015 11:11:32	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201511.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/11/2015 12:46:22	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201510.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/10/2015 07:58:56	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201509.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/09/2015 04:51:57	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201508.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/08/2015 12:10:37	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201507.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/07/2015 01:17:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201506.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/06/2015 11:49:42	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201505.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/05/2015 12:26:20	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201504.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/05/2015 01:09:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201503.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/03/2015 10:52:12	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201502.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/02/2015 10:56:52	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201501.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2015 03:57:20	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201412.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/12/2014 02:01:48	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201411.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/11/2014 12:39:24	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201410.TXT	PROCESO DE CARGUE	11/11/2014 03:14:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201409.TXT	PROCESO DE CARGUE	02/10/2014 09:10:33	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201408.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/08/2014 03:12:02	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201407.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/07/2014 01:23:21	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201406.TXT	PROCESO DE CARGUE	08/07/2014 01:28:54	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201405.TXT	PROCESO DE CARGUE	10/06/2014 06:45:42	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201404.TXT	PROCESO DE CARGUE	24/04/2014 11:21:44	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201403.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/03/2014 03:54:24	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201402.TXT	PROCESO DE CARGUE	03/03/2014 03:15:41	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201401.TXT	PROCESO DE CARGUE	30/01/2014 01:42:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201312.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/12/2013 09:28:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201311.TXT	PROCESO DE CARGUE	02/12/2013 07:30:03	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201310.TXT	PROCESO DE CARGUE	30/10/2013 03:07:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

AFIRMARPENSIONES201309.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2013 02:53:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201308.TXT	PROCESO DE CARGUE	03/09/2013 10:54:27	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201307.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2013 06:30:55	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

FECHA INSERCIÓN	USUARIO INSERCIÓN	FECHA MODIFICACIÓN	USUARIO MODIFICACIÓN
26/07/2013 06:30:55	PROCESO DE CARGUE	28/04/2022 01:09:10	PROCESO DE CARGUE

Pensiones
351466 18 folios SOP2017010055721



Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Nombre del solicitante	Apellido	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre
Segundo apellido		Segundo nombre

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta

No. 00001

TIPO DE SOLICITUD			
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	1 PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION	5 PENSION SANCIÓN	9 INDEMN.SUSTIT.VEJEZ
2 0 1 7 0 2 0 2	2 PENSIÓN INVALIDEZ	X PENSIÓN CONVENCIONAL	10 INDEMN.SUSTIT.INVALIDEZ
	3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	7 SUSTITUCIÓN PROVISIONAL	11 INDEMN.SUSTIT.SOBRVIVIENTES
	4 PENSIÓN GRACIA	8 PAGO ÚNICO HEREDEROS	12 RELIQUIDACIÓN
ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADA: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO			

0 00429 71862 3

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO											
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE		
VILLALOBOS			CHACON			JAIME					
TIPO. DOC.	CC	X CE	TI	PA	No.DOCUMENTO	3 5 1 4 6 6		FECHA NACIMIENTO	1 9 5 7 0 7 2 3	SOLTERO	CASADO X
DIR. CORRESPONDENCIA			CALLE 26 C BIS No 42 A - 48								
CIUDAD			FUSAGASUGÁ			DEPARTAMENTO			CUNDINAMARCA		
No. TEL. FIJO			0			TEL.CELULAR			3 1 0 8 8 0 7 5 3 8		
CORREO(S) ELECTRONICO(S)			TEL.CELULAR2								

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico SI NO

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE													
TIPO DE SOLICITANTE	X APODERADO			1 REPRESENTANTE LEGAL			2 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR			3 BENEFICIARIO		4 AUTORIZADO	
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE				
CIENDUA			TANGARIFE			TERESITA							
TIPO. DOC.	CC	X CE	TI	PA	No.DOCUMENTO	3 8 2 3 8 3 1 5		No.TARJ. PROFESIONAL(APODERADO)	1 1 6 5 5 8				
DIR. CORRESPONDENCIA			CALLE 12 B No 6 - 82 OFICINA 404										
CIUDAD			BOGOTA D.C.			DEPARTAMENTO							
No. TEL. FIJO			7 4 9 8 6 1 8			TEL.CELULAR			3 1 0 8 1 4 0 8 3 7				
CORREO(S) ELECTRONICO(S)			TEL.CELULAR2 3 1 8 3 5 1 3 1 3 2 teresita2416@hotmail.com										

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico SI NO

III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE												
E	PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE					
1	TIPO. DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO			PARENTESCO				
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA								
	CIUDAD			DEPARTAMENTO								
	CORREO(S) ELECTRONICO(S)											
Radicado No. 201750050359622 Fecha Rad 07/02/2017 08:38:44 Radicador CAROLINA BEAVIDES folios 18 Anexos 0												
la unidad Canal de Recepción Presencial Sede Montevideo Remitente TERESITA CIENDUA TANGARIFE Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá Línea Fija en Bogotá 432.80.90 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423												
2	TIPO. DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO			PARENTESCO				
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA								
	CIUDAD			DEPARTAMENTO			TEL. FIJO			TEL.CELULAR1		
	CORREO(S) ELECTRONICO(S)			TEL.CELULAR2								

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico SI NO

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE												
3	TIPO. DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO			PARENTESCO	FEC.NACIMIENTO			
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA								
	CIUDAD			DEPARTAMENTO			TEL. FIJO			TEL.CELULAR1		
	CORREO(S) ELECTRONICO(S)			TEL.CELULAR2								

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico SI NO

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE												
4	TIPO. DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO			PARENTESCO	FEC.NACIMIENTO			
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA								
	CIUDAD			DEPARTAMENTO			TEL. FIJO			TEL.CELULAR1		
	CORREO(S) ELECTRONICO(S)			TEL.CELULAR2								

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico SI NO

IV. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS											
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO.											
Mensajes de texto SMS Correo electrónico											
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO											
TERMINOS Y REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS											
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTA CONCEBIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARÁ DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRÁMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIUM ELECTRÓNICO, POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN LE SERÁ REMITIDA A LOS NÚMEROS CELULARES Y AL CORREO											

38.238.315

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

Firma del Solicitante

No. de documento de identidad



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2º. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5º del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9º del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1º. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2º. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8º. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9º. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

ARTÍCULO 10º. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11º. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17º. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18º. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28º. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29º. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General